

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MANUAL SOBRE  
EL CEREMONIAL DIPLOMATICO**

**SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.**

**1988**



**"UNA GESTION IMPREMEDITADA, UN CALCULO ERRONEO, UNA  
COMBINACION ARRIESGADA, UNA SIMPLE INDISCRECION, CABE  
COMPROMETER LA DIGNIDAD DEL ESTADO Y LA DEL GOBIERNO"**

**BARON DE MARTENS**

Esta es una publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores para uso y distribución interna.



## INDICE

### PRIMERA PARTE

	PAGINA
La Dirección General de Protocolo y Ordenes .....	11
El Director General de Protocolo y Ordenes (D.G.P.O.) .....	12
Precedencia .....	14
Responsabilidad .....	15

### SEGUNDA PARTE

#### CONCEPTOS

De los Jefes de Misión .....	19
De la Precedencia Diplomática .....	19
De las Inmunidades .....	19
De los Jefes de Oficina Consular .....	20
Precedencia de los Jefes de Oficinas Consulares .....	21

#### NORMAS DEL CEREMONIAL

De la transmisión de la Presidencia de la República .....	22
De la Toma de Posesión de Ministros y Viceministros de Relaciones Exteriores y Directores Generales de Protocolo y Ordenes ..	22
De la llegada de los Diplomáticos Extranjeros .....	23
De la Presentación de Credenciales .....	23
De los Reconocimientos Diplomáticos .....	26
De las Relaciones con el Presidente de la República y Requisitos de las Audiencias .....	26
Visita de Jefes de Estado y Personajes Prominentes .....	28
De los Duelos y Pésames .....	29

## T E R C E R A P A R T E

PAGINA

Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de entrada a la República de El Salvador, con sus Reformas . . . . .	35
Poder Legislativo. Decreto 1020. Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de entrada a la República . . . . .	35
Capítulo I. Del Pasaporte y sus Clases . . . . .	35
Capítulo II. Pasaportes Diplomáticos . . . . .	36
Capítulo III. Pasaporte Oficial . . . . .	38
Capítulo IV. Pasaporte Especial . . . . .	40
Capítulo V. Del Pasaporte y sus Clases . . . . .	35
Capítulo VI. Expedición de Pasaportes en el Exterior . . . . .	45
Capítulo VII. Disposiciones Generales . . . . .	48
Orden Nacional "José Matías Delgado y Reglamento" . . . . .	51
Poder Legislativo. Decreto Número 85 . . . . .	53
Reglamento de la Orden Nacional "José Matías Delgado" . . . . .	55
Gran Cruz, Placa de Oro . . . . .	55
Gran Cruz, Placa de Plata . . . . .	56
Orden del Libertador de los Esclavos "José Simeón Cañas" y Reglamento . . . . .	59
Poder Legislativo. Decreto Número 163 . . . . .	61
Reglamento de la "Orden del Libertador de los Esclavos José Simeón Cañas" . . . . .	64
Orden de Precedencia para los altos Funcionarios Nacionales . . . . .	67
Poder Legislativo. Decreto Número 181 . . . . .	69
Ley de Precedencia para Ceremonial de Carácter Oficial . . . . .	69
Salón Oficial del Aeropuerto Internacional El Salvador . . . . .	73
Poder Legislativo. Decreto N° 677 . . . . .	75
Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, Convención de Nueva York . . . . .	79
Los Estados partes en la presente Convención . . . . .	81
Convenios Vigentes sobre Supresión de Visas . . . . .	91
Países con los cuales El Salvador mantiene Convenciones Vigentes sobre Visas . . . . .	93
Régimen de Franquicias . . . . .	101
A) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas . . . . .	101
B) Ley de Franquicias Aduaneras . . . . .	102
C) Circular al Cuerpo Diplomático y Organismos Internacionales N° 13, 11 abril 1983. (Especialmente relacionado a vehículos) . . . . .	103
D) Formularios para solicitud y Orden de Franquicias Aduaneras y solicitud de placas (Ver Formularios Adjuntos) . . . . .	104
Diagramas de Ceremonias, condecoraciones, mesas, colocación en vehículos y carnet de identidad (anexos 1 al 14) . . . . .	105
Lista del Gabinete de Gobierno . . . . .	109

PRIMERA PARTE



## LA DIRECCION GENERAL DE PROTOCOLO Y ORDENES

La Dirección General de Protocolo y Ordenes es el órgano de enlace entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los Jefes de Misiones extranjeras.

De esta Dirección depende, en primer término, cuanto se relaciona con el desenvolvimiento formal del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado.

Sus funciones son muy amplias, cubren las que a continuación se enumeran escuetamente, y todas aquellas que le encomienden los Titulares del Ramo, tales son:

- Tramitación de la admisión de Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeros;
- La Recepción del Jefe de Misión Diplomática extranjera:
- Procedencia;
- Presentación de Cartas Credenciales;
- Tramitación de documentos de identidad;
- Franquicias;
- Inmunidades;
- Privilegios y variadas demandas;
- Entrevistas y audiencias con la Presidencia de la República, con Titulares de Relaciones Exteriores y autoridades de los distintos Organos del Estado;
- Preparación de los documentos diplomáticos por los que se acredita a los agentes propios;

- Preparación de los documentos para otorgar las Condecoraciones Nacionales;
- Redacción y envío de toda clase de notas o mensajes protocolarios;
- Organización y Control de la etiqueta y precedencia en el desarrollo de ceremonias, recepciones, agasajos y demás actos donde participa el Cuerpo Diplomático acreditado;
- Recepción y despedida de altas personalidades o misiones extranjeras;
- Expedición de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales;
- Recibo y despacho de las valijas diplomáticas;
- Elaboración de la Lista Diplomática;
- Custodia y mantenimiento del Libro del Escalafón Diplomático;
- Despacho invitaciones, Placas CD y CC.;
- Preparación de Plenos Poderes y documentos que deba suscribir el señor Presidente destinados al exterior, etc.

Para cumplir con sus delicadas tareas, la Dirección General cuenta con un Director General, un Director del Ceremonial Diplomático, Agregados y empleados administrativos.

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE PROTOCOLO Y ORDENES (D. G. P. O.)**

El Director General de Protocolo y Ordenes (D. G. P. O.), mantendrá estrecha relación con el Decano del Cuerpo Diplomático acreditado en el país, o con el Jefe de Misión que funja como tal, a efecto de plantear, dilucidar o resolver cualquier asunto de interés para el buen desempeño de la gestión diplomática.

El D. G. P. O., mantendrá dentro del mayor tacto, delicadeza y disciplina, la mejor relación posible con los Jefes de Misión y los miembros de las mismas acreditadas en el país. Se interesará en que reciban toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la Misión.

El D. G. P. O., mantendrá estrecha relación con el Estado Mayor

**Presidencial y estará presto a ofrecer la colaboración necesaria para el buen desarrollo de las actividades protocolarias que realice el señor Presidente de la República y la Primera Dama de la Nación.**

**El D. G. P. O., procurará mantener la relación necesaria con las distintas Secretarías de Estado, Instituciones Autónomas y Administraciones Locales, a efecto de que las actividades, actos o ceremonias que organicen y a las cuales concurren miembros del Cuerpo Diplomático acreditado o Misiones Especiales, resulten lo más lucidas y organizadas posibles. Para ello, girará oportunamente las notas y sugerencias del caso a las correspondientes autoridades.**

**El D. G. P. O., mantendrá relación con los responsables de las actividades protocolarias de los Organos Legislativos y Judicial, a efecto de coordinar esfuerzos y ofrecer cooperación en aquellos actos donde asista el Cuerpo Diplomático acreditado o Misiones de carácter especial. Debe de interesarse por mantener expedita y ágil la comunicación entre el Ministerio y la Comisión de Relaciones Exteriores de la Honorable Asamblea Legislativa.**

**El D. G. P. O., mantendrá estrecha relación con las autoridades de CEPA, con el propósito de que toda actividad que se realice en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, a la cual participe el Cuerpo Diplomático acreditado o Dignatarios extranjeros, se desarrolle dentro de las normas y cortesías usuales. Estas se extenderán igualmente a los miembros de la familia del Agente Diplomático cuando lo acompañen en dichas actividades. Para tal fin, el D. G. P. O. y CEPA establecerán el procedimiento para el uso del salón, las áreas de acceso y los lugares de estacionamiento.**

**El D. G. P. O., mantendrá estrecha relación con las autoridades de Migración y de aduanas, a efecto de facilitar el ingreso y salida del país del Agente Diplomático y su familia. Así como para facilitar el tránsito por el territorio nacional, de aquellos agentes diplomáticos acreditados en terceros Estados.**

**Para tales efectos, ofrecerá su opinión a dichas autoridades para la elaboración o reformas de las leyes y reglamentos que se promulguen en esta materia.**

**El D. G. P. O., coordinará con la correspondiente autoridad (Dirección General del Servicio de Aduanas, Dirección General de Tránsito), lo**

concerniente a la introducción, transferencia, circulación, matrícula, placas, licencias de conducir, zonas de estacionamiento, etc., de los vehículos de uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares o de uso personal de los miembros de la misión diplomática o consular de Carrera acreditados. En toda situación, el D. G. P. O., observará la más estricta reciprocidad. Para ello, cuidará que el Archivo de la Dirección General obtenga y conserve las regulaciones que en esta materia rigen en los países donde El Salvador tiene acreditadas misiones diplomáticas o consulares de carrera. Esta documentación la solicitará anualmente a los Jefes de Misión Diplomática o Consular salvadoreños.

El D. G. P. O., mantendrá estrecho contacto con el Viceministerio de Seguridad Pública y, cuando el caso lo amerite, con el Estado Mayor Presidencial, a efecto de que las ceremonias donde concurre el Cuerpo Diplomático acreditado, las visitas al país de un alto funcionario o Misión extranjera, o de carácter internacional, sean provistas de la seguridad, los servicios médico-hospitalarios, y los medios de transporte necesarios.

El D. G. P. O., en ocasión de la Visita Oficial de un Jefe de Estado, elaborará un Ceremonial de Excepción en el que se detallarán las cortesías y honores que se brindarán.

Coordinará la ejecución del mencionado Ceremonial con el Estado Mayor Presidencial y con el Viceministerio de Seguridad Pública; para ello, se integrará una Comisión Organizadora y se nombrarán los Comités necesarios.

El D. G. P. O., coordinará con la Secretaría de Estado interesada, la colaboración que ésta aportará para las atenciones y facilidades de transporte que se le brindará a aquellos altos funcionarios o Misiones especiales extranjeras, que visitan el país con propósitos de cooperación en los campos específicos que atienden dichas Secretarías.

## **PRECEDENCIA**

El Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador, señala el orden de precedencia que rige para los altos funcionarios nacionales en las ceremonias y fiestas públicas.

Dicho Ceremonial dedica un Capítulo a las disposiciones que rigen la Precedencia Diplomática.

**El D. G. P. O., mantendrá especial cuidado y velará por que el Director del Ceremonial, Agregados y demás miembros del personal de la Dirección, conozcan y observen todas estas disposiciones. Dicho personal tiene la obligación de atender, en la medida de sus posibilidades, aquellas consultas que sobre normas protocolarias y de etiqueta le sean planteadas por las distintas autoridades nacionales. En tal sentido, el Ceremonial Diplomático señala en uno de sus Artículos que: "El Protocolo es la fuente de información y de consulta para los Diplomáticos y para las Autoridades Nacionales en todo lo que se refiere al Ceremonial y Etiqueta..."**

**El D. G. P. O., cumplirá con lo señalado por el Ceremonial Diplomático en relación a "poner en manos de todo Jefe de Misión Extranjera, un ejemplar del Ceremonial Diplomático". Para cumplir con esta tarea, mandará a imprimir una nueva edición con las últimas reformas. Paralelamente, y con la colaboración de la Asesoría Jurídica, preparará el proyecto de Decreto para incorporar al Ceremonial Diplomático algunas disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y hacerle las demás reformas pertinentes.**

## **RESPONSABILIDAD**

**La responsabilidad en la organización y ejecución de los actos que a continuación se mencionan recaerá en la institución que se señala. No obstante lo anterior, queda entendido que la responsabilidad en esta clase de actos siempre será compartida entre las instituciones que participan en su organización, en la medida en que los errores que se cometen pongan en juego el prestigio y la buena imagen del país y de su Gobierno.**

**Todo acto organizado por la D. G. P. O. y al cual concurra el Cuerpo Diplomático acreditado, será de la entera responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

**Todo acto organizado por el Cuerpo Diplomático acreditado, o por una Misión Diplomática acreditada, será de la entera responsabilidad del Cuerpo Diplomático o de la respectiva Misión, a no ser que previamente se haya solicitado la colaboración de la Dirección General de Protocolo y Ordenes.**

**Todo acto protocolario organizado por el Estado Mayor Presidencial, en el cual participe el Presidente de la República o la Primera Dama de la Nación, aun con la colaboración de la Dirección General de Protocolo y Ordenes, será de la entera responsabilidad del Estado Mayor Presidencial.**

Todo acto protocolario organizado por otro Organismo del Estado, o por Ministerios, Instituciones Autónomas o Administraciones Locales, al cual concurra el Cuerpo Diplomático acreditado, será de la entera responsabilidad de la autoridad que lo organice, aun cuando éste haya solicitado la colaboración de la Dirección General de Protocolo y Ordenes. La responsabilidad recaerá sobre la Dirección General de Protocolo y Ordenes, en el caso de que ésta sea la única encargada de organizar y dirigir la ejecución del mismo.

**S E G U N D A P A R T E**



## **CONCEPTOS**

### **DE LOS JEFES DE MISION**

**Los Jefes de Misión se dividen en tres clases:**

- a) Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de Misión de rango equivalente;**
- b) Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;**
- c) Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.**

**Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los Jefes de Misión por razón de su clase.**

### **DE LA PRECEDENCIA DIPLOMATICA**

**La precedencia de los Jefes de Misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones.**

**Se considerará que el Jefe de Misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.**

**El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del Jefe de Misión.**

### **DE LAS INMUNIDADES**

**La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su preámbulo**

señala: "Reconociendo que tales Inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados..."

El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción Civil y Administrativa, excepto si se trata:

- a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

El agente diplomático no está obligado a testificar

El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en la Convención.

La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

## DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR

Categorías de jefes de oficina consular.

Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a) Cónsules generales;
- b) Cónsules;
- c) Vice-Cónsules;
- d) Agentes Consulares.

## PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINAS CONSULARES

Precedencia de los jefes de oficinas consulares.

El orden de precedencia de los jefes de oficinas consulares estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.

El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares.

Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de las oficinas seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

## **NORMAS DEL CEREMONIAL**

### **DE LA TRANSMISION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Dos meses antes de la fecha fijada para la Transmisión de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo participará a los Gobiernos con quienes El Salvador tenga relaciones diplomáticas para que, si lo tuvieran a bien, nombren Misiones Especiales para asistir a las ceremonias correspondientes.**

**Para la Transmisión de la Presidencia de la República, la Dirección General de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, preparará con la debida anticipación un Ceremonial Especial.**

**Para las Misiones Especiales que se acrediten ante el Gobierno para asistir a la Toma de Posesión de un nuevo Presidente de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores organizará un Protocolo especial.**

**Tan pronto como sea posible después de la Toma de Posesión, el Presidente de la República y su señora esposa harán saber al Cuerpo Diplomático Permanente, por medio de la D. G. P. O., el día y la hora en que recibirán.**

**Si el Presidente fuese soltero recibirá al Cuerpo Diplomático sin señoras.**

**Asistirán al acto, el Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Director General de Protocolo, el Jefe del Estado Mayor Presidencial, Segundo Jefe y Agregados del Departamento de Protocolo, los Ayudantes Presidenciales asignados al efecto y las respectivas señoras de los funcionarios mencionados, en su caso.**

### **DE LA TOMA DE POSESION DE MINISTROS Y VICEMINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y DIRECTORES GENERALES DE PROTOCOLO Y ORDENES**

**Tan pronto como un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo lo participará a las demás Cancillerías de Centro América en**

telegrama circular, el cual confirmará por nota. Igual nota hará a las Cancillerías de los países amigos.

El nuevo Ministro de Relaciones Exteriores fijará el día y la hora para recibir con su señora, si es casado, al Cuerpo Diplomático Permanente, con sus respectivas señoras.

Al tomar posesión de su cargo un nuevo Viceministro de Relaciones Exteriores o un nuevo Director General de Protocolo, el Ministro del Ramo lo comunicará por nota circular a los Jefes de Misiones Diplomáticas acreditadas en El Salvador, al Cuerpo Diplomático y al Consular salvadoreños y al Decano del Cuerpo Consular residente en el país.

El nuevo Viceministro visitará por tarjeta, y el nuevo Director General de Protocolo personalmente, lo más pronto que les sea posible, a los Jefes de Misiones Extranjeras.

#### DE LA LLEGADA DE LOS DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

Al conocerse oficialmente la próxima llegada de un Representante Diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, la D. G. P. O., del Ministerio de Relaciones Exteriores, hará saber la fecha del arribo de dicho representante diplomático, al Comandante del Puerto, a las autoridades fronterizas o a las del Aeropuerto por donde deberá ingresar, para que le saluden en nombre del Gobierno y le presten las facilidades y atenciones del caso.

Cuando un Jefe de Misión, acreditado ante el Gobierno salvadoreño, desembarque en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, será recibido por un miembro del Protocolo, quien lo saludará en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores.

#### DE LA PRESENTACION DE CREDENCIALES

Dentro de los cuatro días siguientes a su llegada a la capital, todo Jefe de Misión se anunciará al Ministro de Relaciones Exteriores por medio de nota que él mismo o su Secretario pondrá en manos del Jefe de Protocolo, solicitando el señalamiento de día y hora para hacer la visita preliminar de cortesía a aquel funcionario.

En esta visita el Jefe de Misión presentará al Ministro copia de sus Credenciales y de la Carta de Retiro de su antecesor, si fuere el caso,

lo mismo que una nota en que solicite se le haga saber el día y la hora que tenga a bien fijar el Presidente de la República para su recepción.

El Ministro de Relaciones Exteriores corresponderá la visita por medio del Director General de Protocolo y Ordenes.

Verificadas las Credenciales, se hará saber al Jefe de Misión la resolución del Presidente de la República concediendo la audiencia solicitada.

Momentos antes de la hora fijada para la recepción de un Nuncio o Embajador, se presentarán a su residencia en carros oficiales, el D. G. P. O. y un Oficial de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada para conducir al Diplomático a Casa Presidencial.

Si fuere necesario, el D. G. P. O. se hará acompañar, además, por el Director de Ceremonial Diplomático adscrito al Protocolo, lo mismo que por Oficiales de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada, en número proporcionado al de los miembros de la respectiva Misión Diplomática.

El D. G. P. O., presentará sus acompañantes al Nuncio o Embajador y a su séquito, procediéndose a continuación a ocupar los automóviles en la forma siguiente: El Diplomático tomará el asiento de honor en el automóvil del D. G. P. O.; éste el asiento de la izquierda y el oficial el de la delantera.

En otro automóvil irá el Director de Ceremonial Diplomático con un oficial acompañando al miembro de más alta categoría de la Nunciatura o Embajada después del Jefe.

En los demás automóviles se acomodarán los restantes miembros de la Misión, acompañados cada uno por un Agregado al Protocolo y por un Oficial de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada.

Al dirigirse la comitiva a Casa Presidencial, irá adelante el automóvil ocupado por el funcionario de menor categoría, seguido de los demás, siendo el último el ocupado por el Nuncio o Embajador.

El Jefe de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada recibirá al Nuncio o Embajador al pie de la escalera principal y el Viceministro de Relaciones Exteriores en la puerta del Salón de Recepciones por donde debe entrar el Diplomático.

**\*Acompañarán al Presidente de la República en la recepción oficial del Nuncio o Embajador, el Ministro y el Viceministro de Relaciones Exteriores, Director de Protocolo y el Jefe de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada.**

**El Nuncio o Embajador ingresará en el salón con el Viceministro de Relaciones Exteriores a la izquierda, Director de Protocolo a la derecha y la comitiva a continuación. Después de saludar al Presidente de la República, le hará entrega de sus Credenciales, junto con la Carta de Retiro de su antecesor, si la hubiere, y lo presentará al personal de la Nunciatura o Embajada.**

**Acto continuo, el Presidente de la República invitará al Diplomático a tomar asiento a su derecha, mientras los demás concurrentes ocuparán los puestos que se les haya asignado.**

**Después de corta plática, el Nuncio o Embajador y su acompañamiento se retirarán en la misma forma y con el mismo ceremonial que a la llegada, siendo conducido el Nuncio o Embajador por el Viceministro de Relaciones Exteriores hasta el lugar en que los recibió.**

**Al salir la comitiva de Casa Presidencial, el desfile de los automóviles que la conducen debe ser en sentido inverso del de su llegada, yendo en primer término el del Nuncio o Embajador, con el D. G. P. O.; en segundo el del Consejero, Auditor o Primer Secretario, con el Segundo del Protocolo y así sucesivamente, por rigurosa precedencia, los demás funcionarios con sus respectivos acompañantes.**

**El mismo día de la recepción del Diplomático, el D. G. P. O., le enviará una nómina de los funcionarios nacionales a quienes por cortesía, puede considerarse el Diplomático en el caso de visitar y le oficiará informándole de que, por Decreto Ejecutivo, ha sido reconocido en sus elevadas funciones.**

**También se enviará al Diplomático una copia impresa de la Lista Diplomática.**

**El Encargado de Negocios que llegue al país, debe solicitar audiencia al Ministro de Relaciones Exteriores, en la misma forma que los demás Agentes Diplomáticos, para presentar sus Cartas de Gabinete.**

**El D. G. P. O., le comunicará el día y la hora en que será recibido.**

Pocos minutos antes de la hora señalada para la audiencia, el Director de Ceremonial irá al domicilio del Encargado de Negocios en automóvil oficial, lo conducirá a la Cancillería y lo presentará al Ministro, a quien el Encargado de Negocios le presentará sus credenciales.

Terminada la audiencia, el Director del Ceremonial, acompañará al Encargado de Negocios a su domicilio.

Los Encargados de Negocios serán acreditados mediante nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores por la Secretaría de Estado de su país.

Los Jefes de Misión presentarán al Ministro de Relaciones Exteriores, a los Encargados de Negocios Ad-ínterin que los sucedan

#### **DE LOS RECONOCIMIENTOS DE DIPLOMATICOS**

Se reconoce en su investidura a los Nuncios, Embajadores y Ministros Diplomáticos mediante un Decreto y a los Encargados de Negocios mediante un Acuerdo, expedidos el día de su recepción.

Para que los Diplomáticos puedan hacerse conocer en cualquier momento la Cancillería les extenderá una tarjeta de identidad firmada por el D. G. P. O., y refrendada por el Director General de Policía y por el Director General de la Guardia Nacional.

Todas las autoridades de la República, a quienes un Diplomático muestre su tarjeta de identidad, deberá prestarle corteses atenciones y atender sus demandas.

Los Cónsules no gozarán de carácter diplomático.

Serán reconocidos mediante el exequátur y mantendrán con las autoridades públicas las relaciones que las leyes del país, las convenciones consulares y los usos del Derecho Internacional establecen para esta clase de Agentes.

#### **DE LAS RELACIONES CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y REQUISITOS DE LAS AUDIENCIAS**

Al demandar audiencia al Jefe del Estado, todo Jefe de Misión lo hará por medio del D. G. P. O.

Los Jefes de Misión no siendo Embajadores, que soliciten audiencia del

**Jefe del Estado, tendrán que informar previamente al Protocolo el objeto de la referida audiencia.**

**En la fecha y hora fijadas, al presentarse el Diplomático en la Casa Presidencial será recibido y conducido ante el Jefe del Estado por el Jefe de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada o por el Secretario de la Presidencia.**

**Los Diplomáticos no acreditados en El Salvador y los Extranjeros de distinción que visiten el país, pueden ser recibidos en audiencia por el Presidente de la República para lo cual los Jefes de Misión de sus respectivos países solicitarán la audiencia por medio del D. G. P. O**

**En caso de que la Nación de un visitante no tenga Representación Diplomática en la República, podrá solicitarse audiencia para él por medio del Cónsul respectivo o por medio de cualquiera de los Jefes de Misión acreditados en El Salvador, si no hubiere Cónsul.**

**Las Delegaciones de Gobiernos extranjeros que visiten al Jefe de Estado, serán recibidas conforme a un ceremonial especial que se acordará en cada oportunidad.**

**A los Jefes de Escuadra o de Buques de Guerra con Misión Especial o con encargo de saludar al Jefe de Estado, los recibirán en audiencia el Presidente de la República y los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa.**

**La entrevista les será concedida a solicitud del Jefe de Misión del país a que aquéllos pertenezcan.**

**El Presidente de la República corresponderá la visita por medio del Ministro de Defensa, del Viceministro del mismo Ramo o del Jefe de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada, según la Jerarquía de los visitantes.**

**Cuando el Presidente de la República sea invitado a visitar un buque de guerra extranjero, deberá hacer la gestión por medio del Protocolo, el correspondiente Jefe de Misión, quien invitará al Ministro de Defensa para que acompañe al Presidente en la visita.**

**El Jefe de Misión recibirá al Presidente en la escalera de la nave, junto con el Comandante de ella y su Plana Mayor**

A la llegada del Presidente, deberán tributársele los honores debidos a su rango, conforme a las ordenanzas. El Enviado Diplomático respectivo debe indicar en la Cancillería cuáles son dichos honores y, en caso necesario, convenir con el D. G. P. O., los que han de ser tributados.

Al dejar el barco el Presidente de la República se le despedirá con los mismos honores que a su entrada.

Para todo acto público que se desee efectuar en honor del Presidente de la República, debe consultarse previamente, con el D. G. P. O.

Cuando el Cuerpo Diplomático desee saludar personalmente al Presidente de la República con motivo de Año Nuevo, o en el día de su natalicio o en cualquiera otra ocasión, el Decano por el D. G. P. O. pedirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores la fijación de hora.

No se pronunciará ningún discurso.

A estas audiencias concurrirán el Ministro y el Viceministro de Relaciones Exteriores, así como el D. G. P. O. y los Agregados del Protocolo.

Si el Presidente de la República hubiere dispuesto recibir el mismo día al Cuerpo Consular, la recepción de éste se verificará después de la del Cuerpo Diplomático.

#### **VISITA DE JEFES DE ESTADO Y PERSONAJES PROMINENTES**

Cuando algún Jefe de Estado visite el país, irá a recibirlo al puerto en donde desembarque, o a la frontera terrestre, una comisión formada por el Viceministro de Relaciones Exteriores, D. G. P. O. y dos Oficiales de alta graduación que servirán como ayudantes al Jefe de Estado visitante.

Esta comisión saludará en nombre del Presidente de la República al Mandatario que llega, quien desde ese instante será considerado como Huésped de Honor de la República. A su séquito corresponderá igual atención.

El Presidente en compañía del Gabinete, del Gobernador Departamental, del Alcalde Municipal y de los miembros de su Plana Mayor, irá a encontrar al Mandatario visitante al Aeropuerto o a la Estación de Llegada a la capital de la República.

Si el Jefe de Estado tuviere algún impedimento para ir a recibir al Mandatario visitante, lo representará el Ministro de Relaciones Exteriores.

El D. G. P. O., y los ayudantes designados acompañarán al Jefe de Estado extranjero durante su permanencia en la República. Al emprender éste, viaje de regreso, será despedido en la misma forma en que fue recibido.

Las cortesías y agasajos en honor del Jefe de Estado extranjero, serán motivo de un ceremonial de excepción, que con la debida anterioridad debe preparar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Jefe de la Misión Diplomática respectiva.

Asimismo cuando visite el país un Presidente Electo, Legado Ad-latere Cardenal de la Iglesia Romana, Príncipe Heredero de Soberano Reinante, Esposa del Jefe de alguna Nación extranjera, o su Ministro de Relaciones Exteriores o algún miembro de su Gobierno o Personajes Prominentes de otras esferas, el Ministerio de Relaciones Exteriores preparará un Ceremonial ad-hoc para su recibimiento; y acordará las cortesías y agasajos que se efectúen durante su permanencia, todo lo cual se pondrá en conocimiento del diplomático que en El Salvador tenga la Representación del Estado correspondiente.

## DE LOS DUELOS Y PESAMES

Cuando fallezca el Jefe de un Estado que tiene representación en El Salvador, o cuando alguna Nación amiga sufra calamidad pública de grave trascendencia, se pondrá a media asta el Pabellón Nacional por el tiempo que el Gobierno determine. Así se hará en el Palacio Nacional, tratándose de la capital de la República, y en el edificio público de costumbre, tratándose de las cabeceras departamentales.

El mismo día, y a más tardar al siguiente de recibirse la noticia oficial, el Viceministro de Relaciones Exteriores acompañado del D. G. P. O. o del Director del Ceremonial Diplomático, visitará el respectivo Jefe de Misión para presentarle la condolencia de la Nación y del Presidente de la República.

La Cancillería enviará cablegráficamente el pésame de la Nación y del Gobierno a la Cancillería correspondiente.

Si falleciere un Jefe de Misión acreditado en El Salvador, el personal de

ella o el Cónsul en su caso, lo pondrá con la debida oportunidad en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro comunicará el fallecimiento por la vía más rápida al Representante de El Salvador en el país a que pertenecía el extinto y a falta de aquel Representante Diplomático, enviará mensaje directo al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país.

También comunicará el duelo al Decano del Cuerpo Diplomático, para que éste lo haga saber a sus colegas. Al mismo tiempo, el Ministro de Relaciones Exteriores invitará a su Despacho al que estuviere Encargado de la Misión respectiva, para arreglar, con intervención del D. G. P. O., lo concerniente a los funerales.

Si el difunto tuviere familiares en San Salvador, el Viceministro de Relaciones Exteriores y el D. G. P. O., conjuntamente, les harán visita de pésame en nombre del Gobierno.

Si la Embajada o Legación extranjera hubiere quedado sin Representante, el Decano del Cuerpo Diplomático será quien se ponga de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores para todo lo concerniente al funeral.

Cuando falleciere algún miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en El Salvador en Servicio Activo o de Carrera, el Ministro de Relaciones Exteriores participará al de Defensa el día, la hora y el lugar de donde deberá partir el cortejo fúnebre y solicitará de aquél se sirva dictar las órdenes para que se rindan al fallecido los honores militares que le corresponden conforme al cuadro de equivalencias del presente Ceremonial. No se decretará otra clase de honores sino por motivos especialísimos.

A los funerales de Jefes de Misión concurrirán oficialmente los miembros del Gabinete y el D. G. P. O. A los Funcionarios de otras categorías asistirán el Viceministro de Relaciones Exteriores con el D. G. P. O.

## **TERCERA PARTE**



**LEY DE EXPEDICION Y REVALIDACION DE  
PASAPORTES Y AUTORIZACIONES DE ENTRADA A  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CON SUS REFORMAS**

**MAYO – 1986**

**PUBLICACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**



## DECRETO N° 1020

### LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

#### CONSIDERANDO:

- I Que la actual Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República data del año de 1944 y no responde ya a las necesidades del servicio;
- II Que es necesario y conveniente actualizar las normas que regulan el otorgamiento y control de las diversas clases de Pasaportes, adaptándolas a los requerimientos actuales, y dándoles mayores facilidades y garantías a las personas que demandan tales servicios;
- III Que por las razones expuestas, es necesario promulgar una nueva ley, de suficiente alcance para lograr los objetivos señalados;

#### POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA la siguiente:

### LEY DE EXPEDICION Y REVALIDACION DE PASAPORTES Y AUTORIZACIONES DE ENTRADA A LA REPUBLICA

#### CAPITULO I

#### DEL PASAPORTE Y SUS CLASES

Art. 1. El Pasaporte es el documento de viaje aceptado internacionalmente y constituye en el Extranjero uno de los medios de prueba de la Nacionalidad e Identidad de las personas salvadoreñas.

Art. 2. Los Pasaportes serán de cuatro clases: **Diplomáticos, Oficiales, Especiales y Ordinarios**. Cada uno de dichos Pasaportes podrán ser a su vez **individuales o colectivos**, según se expidan a favor de una o varias personas.

Existirán además **Permisos Especiales y Salvoconductos** que servirán para documentar a las personas a que se refiere el Art. 23 de la presente Ley. Estos documentos serán **expedidos** discrecionalmente por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, y una vez otorgados llevarán el "ES

**CONFORME" del Ministerio del Interior. Los titulares de los documentos en referencia, deberán obtener además, la correspondiente autorización de salida que será emitida por la Dirección General de Migración.**

Art. 3. La competencia para la expedición y revalidación de las diversas clases de Pasaportes se regula en la forma siguiente:

- a) Los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales serán expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores tanto dentro del país como fuera de él;
- b) Los Pasaportes Especiales serán expedidos por los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y no podrán revalidarse y,
- c) Los Pasaportes Ordinarios serán expedidos y revalidados por el Ministerio del Interior.

Art. 4. La facultad de expedir y revalidar Pasaportes Ordinarios en el Exterior, corresponderá a los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Gobierno de El Salvador, acreditados permanentemente ante Gobiernos Extranjeros, pero para la expedición de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, requerirán la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO II

### PASAPORTES DIPLOMATICOS

Art. 5. El Pasaporte Diplomático se expedirá a los siguientes funcionarios:

- a) Presidente de la República o Jefes de Estado;
- b) Presidente de la Asamblea Legislativa y Diputados Propietarios a la misma;
- c) Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados Propietarios a la misma;
- d) Vice-Presidente de la República y Designados a la Presidencia;
- e) Ministros y Subsecretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la República y Secretarios de la Organización de Estados Centroamericanos;
- f) Funcionarios Diplomáticos de Carrera, inscritos en el Escalafón Diplomático;
- g) Delegados a Congresos o Conferencias Internacionales que tengan carácter Político o Diplomático;
- h) Miembros Propietarios del Consejo Central de Elecciones;

- i) Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República;
- j) Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;
- k) Fiscal General de la República y Procurador General de Pobres;
- l) Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios, Consejeros Secretarios y Agregados de Misiones Diplomáticas Salvadoreñas;
- m) Director y Sub-Director de Protocolo;
- n) Directores en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- ñ) Cónsules y Vice-Cónsules de Carrera;
- o) Enviados en Misión Especial de la Presidencia de la República o del Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- p) Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada y Jefe del Estado Mayor Presidencial.

También tendrán derecho a obtener Pasaporte Diplomático los Ex-Presidentes de la República o Ex-Jefes de Estado, Ex-Presidentes de la Asamblea Constituyente o Legislativa y de la Corte Suprema de Justicia. Los Ex-Diputados Propietarios de la Asamblea Legislativa, al finalizar su correspondiente período, tendrán derecho a obtener Pasaporte Diplomático para tres años, contados desde el día siguiente de concluir sus respectivas funciones. Igual derecho tendrán los Ex-Diputados Suplentes, que hayan sido llamados a formar Asamblea dentro del período respectivo.\*

Se prohíbe extender Pasaportes Diplomáticos a otros funcionarios o personas que no sean las mencionadas en la presente disposición, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6. Podrá incluirse en los Pasaportes Diplomáticos u otorgarse Pasaporte por separado al cónyuge, hijos menores e hijas solteras que dependan económicamente de sus titulares.

El Pasaporte Diplomático, inclusive el otorgado a las personas mencionadas en el inciso anterior, quedará cancelado cuando terminen las funciones o la misión de las personas a cuyo favor se expidan, salvo que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a su juicio prudencial, considere mantener su vigencia por un período de tiempo, que en ningún caso podrá exceder de noventa días.

El presente artículo no será aplicable en provecho del cónyuge y parientes de las personas a que se refiere el penúltimo inciso del artículo anterior.

\* Decreto Legislativo N° 343. Publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 236 del 28 de marzo de 1985.

**Art. 7.** La calidad e identidad de los funcionarios, ex-funcionarios y demás personas a que se refiere el artículo anterior será comprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma que lo estime conveniente.

**Art. 8.** El Pasaporte Diplomático deberá contener:

- a) El Escudo Nacional y la leyenda: "PASAPORTE DIPLOMATICO";
- b) Nombre, filiación y fotografía reciente en posición de frente y descubierto del titular y acompañantes en su caso;
- c) El lugar y la fecha de nacimiento del titular y la mención de ser salvadoreño por nacimiento o por naturalización;
- d) Nombre y dirección de la persona o autoridad a quien deberá darse aviso en caso de muerte, accidente del titular o extravío del Pasaporte;
- e) Domicilio del titular dentro y fuera del territorio de la República si lo tuviere;
- f) Una leyenda en castellano e inglés que exprese: "Este Pasaporte es nulo si tiene raspaduras, enmendaduras o entre renglonaduras no autorizadas por funcionario competente o cualquier otra indicación de alteración o fraude".
- g) Una razón que indique el número de páginas que contiene;
- h) El número que le corresponde;
- i) Designación del carácter diplomático del titular;
- j) Indicación y firma autógrafa de la autoridad que lo expide y el sello de la oficina;
- k) Una súplica del Gobierno salvadoreño para que las autoridades extranjeras concedan las cortesías y prerrogativas correspondientes al carácter diplomático;
- l) El lugar y la fecha de expedición;
- m) La firma del titular;
- n) Los espacios destinados para las visas; y,
- ñ) Los demás datos u observaciones que se estimen convenientes.

### CAPITULO III

#### PASAPORTE OFICIAL

**Art. 9.** El Pasaporte Oficial se expedirá a los siguientes funcionarios:

- a) Diputados Suplentes a la Asamblea Legislativa y Miembros Suplentes del Consejo Central de Elecciones;

- b) Magistrados Suplentes y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados Propietarios de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia;
- c) Directores de los distintos Ramos de la Administración Pública;
- d) Gobernadores Políticos Departamentales y Alcaldes Municipales de la República;
- e) Rector de la Universidad de El Salvador;
- f) Delegados del Gobierno de la República a Conferencias o Congresos Internacionales de carácter técnico, científico o cultural;
- g) Jefes y Oficiales de la Fuerza Armada que se encuentren en servicio activo;
- h) Presidentes, Directores y Gerentes de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas; e,
- i) También tendrán derecho a obtener Pasaporte Oficial para tres años, contados desde el día siguiente de concluir su correspondiente período, los Ex-Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa, excepto los que hubieren sido llamados a formar Asamblea, quienes tendrán derecho a Pasaporte Diplomático, como lo establece el inciso segundo de la letra p) del Art. 5 de esta Ley.\*

Podrá expedirse Pasaporte Oficial a otros funcionarios, agentes o empleados del Gobierno, previa autorización de la Presidencia de la República.

Art. 10. La autoridad o institución pública que haya designado a una persona para desempeñar un cargo o Misión Oficial en el extranjero, deberá comunicarlo mediante oficio a la Presidencia de la República a fin de que ésta, si lo estima procedente, autorice al Ministerio de Relaciones Exteriores, la expedición del Pasaporte Oficial correspondiente.

El Oficio en cuestión deberá determinar con toda claridad la misión conferida y el lugar en donde deberá desempeñarse y además estar firmado por el Ministro, Subsecretario y Oficial Mayor de la Secretaría de Estado, Director General, Presidente o Gerente, según la naturaleza de la dependencia que lo gire.

Art. 11. El Pasaporte Oficial deberá contener:

- a) El Escudo Nacional y la leyenda "PASAPORTE OFICIAL";
- b) Nombre, filiación y fotografía reciente de frente y descubierto del titular y de los acompañantes en su caso;
- c) El lugar y fecha de nacimiento del titular y la indicación de ser salvadoreño por nacimiento o por naturalización;

\* Decreto Legislativo N° 343, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 286 del 28 de marzo de 1985.

- d) Domicilio del titular dentro y fuera del territorio de la República, si lo tuviere;
- e) Nombre y dirección de la persona o autoridad a quien deberá darse aviso en caso de muerte o accidente del titular, o extravío del Pasaporte;
- f) Una leyenda en castellano e inglés, que exprese "Este Pasaporte es nulo si tiene raspaduras, enmendaduras o entrerrengonaduras no autorizadas por funcionario competente o cualquier otra indicación de alteración o fraude";
- g) Una razón que indique el número de páginas que contiene;
- h) El número que le corresponde;
- i) Designación del cargo o Misión Oficial que desempeñe el titular;
- j) Indicación y firma autógrafa de la autoridad que lo expide y el sello de la oficina;
- k) Una súplica del Gobierno salvadoreño para que las autoridades extranjeras impartan ayuda y protección al titular y acompañantes;
- l) El lugar y la fecha de expedición;
- m) La firma del titular; y
- n) Los espacios destinados para las visas.

Art. 12. Podrá otorgarse Pasaporte Oficial Colectivo a los Miembros de las Delegaciones Oficiales en Misión en el extranjero, por el tiempo que dure la misma. El Jefe de la Delegación será siempre el portador y responsable del Pasaporte.

Art. 13. Lo dicho en el Art. 6 respecto de los Pasaportes Diplomáticos, podrá aplicarse a los Pasaportes Oficiales, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO IV

### PASAPORTE ESPECIAL

Art. 14. El Pasaporte Especial será expedido a las personas de nacionalidad salvadoreña, en caso de carácter extraordinario, a juicio de los Ministerios de Relaciones Exteriores o del Interior. Dichos pasaportes únicamente podrán otorgarse con autorización de los Ministros o Subsecretarios de cada uno de los Ramos mencionados. Esta facultad es indelegable.

**Art. 15.** Para obtener este tipo de Pasaporte, el interesado deberá presentar a cualquiera de los Ministerios competentes, la documentación siguiente:

- a) Un formulario de solicitud con los datos de filiación y una explicación razonada que justifique los motivos de dicha solicitud;
- b) Los documentos que comprueben la nacionalidad salvadoreña del peticionario; y,
- c) La Cédula de Identidad Personal a fin de establecer la identidad del solicitante.

Además deberán entregarse dos fotografías recientes tamaño pasaporte, en posición de frente y descubierto.

**Art. 16.** Los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior llevarán un registro pormenorizado de los Pasaportes Especiales que expidan.

**Art. 17.** El Pasaporte deberá contener:

- a) El Escudo Nacional y la Leyenda "PASAPORTE ESPECIAL";
- b) Nombre, filiación, fotografía reciente de frente y descubierto del titular y acompañante en su caso;
- c) Número del registro que le corresponde;
- d) Una leyenda en castellano e inglés, que exprese: "Este Pasaporte es nulo si tiene raspadura, enmendaduras o entrerrenglonaduras no autorizadas por funcionario competente o cualquier otra señal de alteración o fraude";
- e) El lugar y la fecha de expedición;
- f) Indicación y firma autógrafa de la autoridad que lo expide y el sello de la oficina;
- g) Una razón que indique el número de páginas que contiene;
- h) Fecha de vencimiento;
- i) La firma del titular; y,
- j) Espacio destinado para las visas.

**Art. 18.** El Pasaporte Especial podrá expedirse para varias entradas y salidas del país a juicio del Ministerio que lo expida, pero en ningún caso su vigencia podrá ser mayor de un año, contado a partir de la fecha de su expedición y no podrá revalidarse.

**Art. 19.** El Ministerio del Interior podrá otorgar Pasaporte Especial Colectivo, para un solo viaje de salida y entrada a los Miembros de Delegaciones Científicas, Culturales, Gremiales, Deportivas, Clubes de Servicio y otras similares que se comprometan a viajar y regresar unidos al

país, bajo la responsabilidad de una persona determinada entre ellos, que será el Jefe de la Delegación.

La expedición y formato de este tipo de Pasaporte queda sujeto a la discreción del Ministerio del Interior y causará los derechos a que se refiere la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador.

Previamente a la expedición del Pasaporte, el Ministerio del Interior remitirá a la Dirección General de Migración, para efectos de pago y control, los documentos de identificación de los interesados.

## CAPITULO V

### PASAPORTE ORDINARIO

**Art. 20.** El Pasaporte Ordinario será expedido por las autoridades competentes a toda persona salvadoreña que lo solicite previa su identificación, y el registro y calificación de los documentos que en el artículo siguiente se indicarán, y cumplidos los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

**Art. 21.** La persona que desee obtener Pasaporte Ordinario en el país, deberá comparecer personalmente ante la Dirección General de Migración o a sus dependencias o Delegaciones y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar, firmar y entregar el formulario que se le suministre, proporcionando los datos de su filiación y demás que se le requieran;
- b) Entregar dos fotografías recientes, tamaño pasaporte, en posición de frente y descubierto. Tratándose de los Pasaportes Colectivos a que se refieren los literales a) y b) del Art. 26, las fotografías podrán ser del grupo, con un tamaño de seis por cinco centímetros, siempre y cuando el mismo no exceda de cuatro personas;
- c) Presentar los documentos comprobatorios de su nacionalidad salvadoreña;
- d) Presentar la Cédula de Identidad Personal o cualquier otro documento, que a juicio de la Dirección General de Migración establezca la identidad del interesado; y,
- e) Tratándose de personas incapaces deberá acreditarse la autorización de quienes ejerzan sobre ellos el cuidado personal, tutela o curatela general.

**Art. 22.** El Pasaporte Ordinario se extenderá preferentemente con los datos que consten en la Partida de Nacimiento, respetando en lo posible la costumbre imperante en el país respecto al uso de los apellidos.

Si el interesado hubiere modificado su estado civil y de ello derivare un cambio en sus apellidos, éste podrá hacerse constar en el Pasaporte en nota aparte, siempre que hubiere hecho la correspondiente marginación en el Registro Civil respectivo o se presentare original del documento que motivó el cambio de dicho estado civil.

En el registro de identificación que se hiciere conforme el inciso anterior, previa a la elaboración del Pasaporte deberán indicarse los documentos que se tuvieron a la vista.

Cuando una persona fuere conocida legalmente con varios nombres podrá extenderse el Pasaporte con cualquiera de ellos, siempre que se hubiere hecho la correspondiente marginación en su Partida de Nacimiento.

No obstante en casos especiales calificados por la autoridad competente, queda a su discreción registrar los Pasaportes Ordinarios con base a los datos contenidos en documentos fehacientes, que a su vez hayan tenido como base para su expedición la Partida de Nacimiento y consten en ellos los datos necesarios para la efectiva identificación de la persona.

**Art. 23.** La Dirección General de Migración empleará en la expedición de Pasaportes el sistema que resulte más adecuado a sus funciones, procurando que ello redunde en beneficio del público usuario.

**Art. 24.** El Pasaporte Ordinario deberá contener:

- a) El Escudo Nacional y la leyenda "PASAPORTE ORDINARIO";
- b) Nombre, filiación y domicilio del titular dentro y fuera de El Salvador, si lo hubiere;
- c) El lugar y la fecha de nacimiento del titular y la mención de ser salvadoreño por nacimiento o por naturalización;
- d) La huella digital del pulgar derecho del titular o en su defecto de cualquier otro dedo de la mano, si fuere mayor de diez años;
- e) Una fotografía del titular y acompañantes en su caso;
- f) Nombre y dirección de la persona o autoridad a quien deberá darse aviso en caso de muerte, accidente del titular o extravío del Pasaporte;
- g) Nombre, edad y sexo de los menores que le acompañan o del cónyuge, en su caso;
- h) Una leyenda en castellano e inglés, que exprese "Este Pasaporte es nulo si tiene raspaduras, enmendaduras o entrerrenglonaduras no autorizadas por funcionario competente o cualquier otra indicación de alteración o fraude";
- i) Una razón que exprese el número de páginas que contiene;

- j) El número que le corresponde;
- k) Indicación y firma autógrafa de la autoridad que lo expide y el sello de la oficina;
- l) Una súplica del Gobierno Salvadoreño, para que las autoridades extranjeras proporcionen ayuda y protección al titular y acompañantes, en su caso;
- m) Lugar y fecha de expedición;
- n) Fecha de vencimiento;
- ñ) Firma del titular;
- o) Espacio destinado para la refrenda y visas; y,
- p) Los demás datos u observaciones que se consideren pertinentes.

**Art. 25.** El Pasaporte Ordinario tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición y podrá ser revalidado por cinco años más, acorde con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular.

**Art. 26.** Podrá otorgarse Pasaporte Ordinario Colectivo en los siguientes casos:

- a) A los menores de edad y demás incapaces que viajen acompañados de quienes ejerzan sobre ellos el cuidado personal o la guarda, según el caso.  
Cuando las personas mencionadas no acompañaren a los incapaces, la autorización que otorguen al efecto, deberá designar la persona que los acompañará en su viaje, quien será la portadora del Pasaporte; y,
- b) A los cónyuges o al grupo familiar si viajaren juntos y así lo solicitaren.

**Art. 27.** No podrán obtener Pasaporte:

- a) Las personas contra quienes haya orden de detención judicial, salvo autorización expresa de la autoridad que la hubiere dictado; y,
- b) Quienes se encuentren cumpliendo o deban cumplir una pena impuesta en virtud de sentencia ejecutoriada, salvo autorización escrita del órgano jurisdiccional competente.

Quando las personas a que se refieren los literales anteriores hubieren obtenido Pasaporte con anterioridad al auto de detención o a la sentencia condenatoria, las autoridades migratorias no permitirán la salida del titular sin la orden judicial respectiva.

**Art. 28.** Los documentos a que se refiere el inciso segundo del Art. 2 de esta Ley, sólo podrán expedirse:

- a) A los extranjeros de nacionalidad definida residentes en la República que no tengan representante Diplomático o Consular acreditado en El Salvador;
- b) A las personas de nacionalidad indefinida, indocumentados o de difícil documentación, que por cualquier motivo legal hayan sido autorizadas u obligados a permanecer en el territorio de la República;
- c) A los extranjeros que habiendo perdido por cualquier causa su nacionalidad, no hubieren adquirido otra y que habiendo optado por residir en El Salvador, se les hubiere concedido la calidad de residentes; y,
- d) A los asilados políticos.

## **CAPITULO VI**

### **EXPEDICION DE PASAPORTES EN EL EXTERIOR**

**Art. 29.** Todo nacional que encontrándose en el extranjero necesitare obtener o revalidar su Pasaporte, lo solicitará a la respectiva Misión, Legación o Consulado salvadoreño, quien se lo expedirá, o revalidará de acuerdo a lo dispuesto en el TITULO VI, CAPITULO XXXVI, de la LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR DE EL SALVADOR, sin perjuicio de lo regulado por esta Ley.

**Art. 30.** Cuando el Gobierno de El Salvador encomiende una Misión Oficial a un ciudadano salvadoreño que se encuentre en el extranjero o lo nombre en alguno de los cargos enumerados en los artículos 5 y 9 de esta Ley, tendrá derecho a que el funcionario del exterior autorizado le extienda, en su caso, Pasaporte Diplomático u Oficial.

**Art. 31.** Las personas que se hallaren comprendidas dentro de los alcances del artículo anterior, deberán comprobarlo presentando su nombramiento, credencial o documentos expedidos por la autoridad correspondiente, que acredite su condición especial.

**Art. 32.** Una vez comprobada la condición especial a que se refiere el artículo anterior, el funcionario salvadoreño lo comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia en la expedición del Pasaporte Diplomático u Oficial.

**Art. 33.** Para los efectos de esta Ley, el interesado presentará su solicitud por duplicado ante el funcionario del exterior correspondiente, debiendo adjuntar a la misma la documentación necesaria para comprobar

su nacionalidad salvadoreña.

**Art. 34.** Los funcionarios salvadoreños en el exterior autorizados para expedir Pasaportes, de cualquier clase, podrán admitir como prueba de la nacionalidad salvadoreña, según el caso, cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Partida de Nacimiento, expedida por la Alcaldía Municipal del lugar de nacimiento del interesado;
- b) Certificación del Decreto respectivo por medio del cual se le concede la nacionalidad salvadoreña en el caso del Ordinal 4º del Art. 13 de la Constitución Política;
- c) Certificación de acta de nacimiento asentada en los Consulados salvadoreños acreditados en el extranjero;
- d) Certificación de la sentencia pronunciada por el Ministerio del Interior, mediante la cual se concede o reconoce la nacionalidad salvadoreña por nacimiento o por naturalización;
- e) Sentencia ejecutoriada pronunciada por la autoridad judicial competente, en los casos en que el interesado haya seguido juicio para establecer su estado civil subsidiario; y,
- f) Pasaporte expedido por las autoridades competentes de conformidad con la presente Ley.

**Art. 35.** Cuando el funcionario del exterior tuviere razones fundadas para dudar de la autenticidad de los documentos que se le presenten, deberá solicitar autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores para la expedición del Pasaporte, remitiéndole los documentos del interesado.

**Art. 36.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando reciba la solicitud del funcionario del Exterior, referente a expedir un Pasaporte en las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, investigará sobre la autenticidad de los documentos presentados y conforme las pruebas que obtuviere, resolverá lo procedente según sea o no legal lo solicitado.

**Art. 37.** Si el interesado no pudiere presentar en el exterior los documentos a que se refiere el Art. 34, éstos podrán ser presentados en el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de un apoderado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez analizados los documentos o prueba presentada, comunicará al funcionario del exterior, a costa del interesado, si a su juicio considera establecida o no la nacionalidad salvadoreña, para efectos de conceder el Pasaporte solicitado.

**Art. 38.** Establecida la nacionalidad del solicitante, el funcionario del exterior, previo el otorgamiento del Pasaporte deberá cerciorarse de la identidad del solicitante, todo bajo su absoluta responsabilidad.

**Art. 39.** Los funcionarios del exterior, en su informe mensual al Ministerio de Relaciones Exteriores, remitirán copias de las solicitudes de Pasaportes presentados por los interesados, así como el original de los documentos que sirvieron de base para la expedición de los mismos. Con los documentos remitidos se formarán expedientes individuales que se mandarán a archivar a la Dirección General de Migración.

**Art. 40.** Todo extranjero que se dirija a El Salvador y que de conformidad con la Ley de Migración pueda ingresar a su territorio, ya sea como Turista o con ánimo de residir en él, temporal o definitivamente, deberá hacer visar su Pasaporte por el funcionario salvadoreño competente más cercano, lo cual se entiende sin perjuicio de los tratados, que sobre supresión de visas haya suscrito El Salvador con otros países.

**Art. 41.** Para conceder visa de entrada a El Salvador a un extranjero los funcionarios en el exterior deberán cerciorarse de la identidad del solicitante, así como de la autenticidad y vigencia del Pasaporte.

**Art. 42.** Los funcionarios salvadoreños del exterior, autorizados para expedir Pasaportes y otorgar visas, deberán cumplir estrictamente con la Ley de Migración y otras similares sobre la materia y cumplir también con las instrucciones que al respecto les gire el Ministerio del Interior por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Art. 43.** Los funcionarios del exterior, para conceder visa Diplomática u oficial a los Pasaportes de esa naturaleza, deberán aplicar el principio de reciprocidad.

**Art. 44.** Cuando el Gobierno de El Salvador encomiende una Misión Diplomática u Oficial a un Ciudadano de otro país que se encuentre en el exterior, deberá acreditarlo adecuadamente e informar de la situación al funcionario salvadoreño en el exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se otorgue la visa correspondiente.

En el caso de que tal ciudadano se encontrare en El Salvador, será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien le pondrá el sello de "MISION DIPLOMATICA" u "OFICIAL", así como la visa que le corresponda según el Pasaporte que posea.

**Art. 45.** Para visar los Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, no será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Migración y otras afines, pues bastará comprobar la calidad que asiste al titular, por parte de las personas interesadas, para que el funcionario autorizado la conceda.

**Art. 46.** En caso de pérdida, destrucción total o parcial o deterioro de un Pasaporte, la persona Titular del mismo o cualquiera de los titulares, si fueren varios, estarán en la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad que se lo hubiere expedido, haciéndole saber las circunstan-

cias en que el hecho hubiere ocurrido.

Conocidos los antecedentes y previa solicitud del interesado, el Ministerio competente podrá expedir otro Pasaporte de igual clase y condición.

Cuando una persona extravíe en dos ocasiones su Pasaporte, no se le expedirá un tercero, mientras no pague el doble del valor del Pasaporte que se le expida. El pago adicional se hará en timbres que se adherirán al Pasaporte así expedido, sin que ello sea motivo para que el interesado cumpla con la obligación que le impone el inciso primero del presente artículo.

**Art. 47.** En caso de que la persona titular del Pasaporte extraviado, destruido o deteriorado, se encontrare en el extranjero, el funcionario Diplomático o Consular salvadoreño, comunicará el hecho a costa del interesado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual autorizará la reposición del Pasaporte, con notificación al Ministerio del Interior, si se tratare de Pasaporte Ordinario. En todo caso deberán cancelarse los derechos correspondientes.

**Art. 48.** Siempre que a un funcionario Diplomático o Consular se le solicite la reposición de un Pasaporte extraviado, destruido o deteriorado, deberá cerciorarse por todos los medios posibles sobre la identidad y calidad del solicitante y la verdad de sus afirmaciones, de conformidad con esta Ley.

**Art. 49.** Cuando por su frecuente uso se agotaren las hojas del Pasaporte vigente, se aplicará lo dispuesto en el inciso último del Art. 251 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador.

**Art. 50.** El Pasaporte será nulo:

- a) Si contiene raspaduras, entrerrenglonaduras, enmendaduras, adiciones o tachaduras no salvadas o autorizadas por funcionarios competentes, o bien cuando estuviere deteriorado total o parcialmente;
- b) Si se expidió contraviniendo cualquiera de las disposiciones de la presente Ley;
- c) Si se hubieren agregado hojas adicionales; y,
- d) Si tuviere cualquier otro signo de alteración o fraude.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 51.** El derecho de los salvadoreños a obtener Pasaporte no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

**Art. 52.** Los Pasaportes Oficiales y Especiales que hubieren sido expedidos como Colectivos, caducará al retornar al país las delegaciones respectivas.

**Art. 53.** La autorización para que los incapaces, menores de edad o sujetos a guarda, puedan obtener su Pasaporte y en consecuencia a salir del país, deberá otorgarse por las personas que ejerzan sobre ellos el cuidado personal, tutela o curatela general, ante el funcionario respectivo de la Dirección General de Migración, y si no viajaren con ellos, concederán dicha autorización por escrito, en cuyo caso deberán legalizar su firma ante un Notario.

Toda vez que un incapaz viaje con una persona que no ejerza sobre él o ellos los cargos a que se refiere el inciso anterior, deberá acreditar-se una nueva autorización por parte de las personas encargadas de conferirla.

**Art. 54.** El Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior y por recomendación del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá suprimir las visas de ingreso en los Pasaportes de Nacionales de aquellos países que otorguen igual concesión a ciudadanos salvadoreños, siempre que la permanencia de tales personas en el territorio de la República no sea mayor de noventa días.

**Art. 55.** No podrá expedirse o revalidarse un Pasaporte cuando su titular hubiere renunciado expresamente a la nacionalidad salvadoreña.

**Art. 56.** La expedición, revalidación o visación de un Pasaporte contraviniendo las disposiciones establecidas en esta Ley, así como el uso del mismo obtenido en dichas circunstancias, harán incurrir al infractor en las sanciones comprendidas en el Código Penal.

**Art. 57.** El Pasaporte Colectivo de cualquier clase que fuere, no podrá ser usado individualmente sino por el titular mismo.

**Art. 58.** Los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales se expedirán libre de derechos.

**Art. 59.** El Poder Ejecutivo en los Ramos del Interior y de Relaciones Exteriores, decretará el Reglamento de la Presente Ley.

**Art. 60.** Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

**Art. 61.** (TRANSITORIO). Los Pasaportes expedidos o revalidados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, conservarán su validez por el tiempo de su vigencia.

**Art. 62.** (TRANSITORIO). Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley deberán emitirse los nuevos Pasaportes con todos los requisitos a que se refiere la Ley.

Mientras los nuevos Pasaportes no sean emitidos, podrán usarse los

formularios de Pasaportes anteriores, los cuales tendrán plena validez.

Art. 63. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

**ING. JOSE NAPOLEON DUARTE**

**GRAL. E ING. JAIME ABDUL GUTIERREZ**

**DR. JOSE ANTONIO MORALES EHRLICH**

**DR. JOSE RAMON AVALOS NAVARRETE**

**DR. FIDEL CHAVEZ MENA**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ING. JOSE OVIDIO HERNANDEZ DELGADO**  
Ministro del Interior.

D. O. N° 48, Tomo N° 274, del 10 de marzo de 1982.

**ORDEN NACIONAL JOSE MATIAS DELGADO  
Y  
REGLAMENTO**



## DECRETO NUMERO 85

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

**CONSIDERANDO:** que es deber de los Poderes Públicos rendir homenaje de admiración y reconocimiento a los Próceres de la Independencia;

que es también su obligación estimular los merecimientos de personas nacionales o extranjeras que se distingan por señalados y notorios servicios de carácter patriótico, humanitario, científico, literario o artístico; y,

que siendo objeto la Nación, de parte de Gobiernos extranjeros, de muy elevadas distinciones, que obligan la gratitud nacional, y que la cortesía y la reciprocidad internacional obligan a corresponder,

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

**DECRETA:**

**Art. 1º** Créase la ORDEN NACIONAL "JOSE MATIAS DELGADO", que como símbolo de honor podrá conferirse a Jefes de Estado de Naciones amigas y a ciudadanos salvadoreños o extranjeros que se distingan por eminentes servicios prestados a la República, por virtudes cívicas extraordinarias, o de carácter humanitario, científico, literario o artístico, en el grado que, a juicio del Consejo de la Orden, corresponda en cada caso.

**Art. 2º** La Orden comprenderá cinco grados:

**PRIMER GRADO:** Gran Cruz, Placa de Oro.

**SEGUNDO GRADO:** Gran Cruz, Placa de Plata.

**TERCER GRADO:** Gran Oficial.

**CUARTO GRADO:** Comendador.

**QUINTO GRADO:** Oficial.

**Art. 3º** LA GRAN CRUZ, Placa de Oro, sólo se concederá a Jefe de Estado o a salvadoreños eminentes que hayan prestado servicios extraordinarios al país.

Los demás grados podrán conferirse a miembros o Representantes Diplomáticos de gobiernos extranjeros que por sus servicios o méritos se hayan hecho acreedores a tal disposición.

El número de nacionales condecorados con la ORDEN no deberá exceder en ningún caso, de VEINTICINCO, y no podrá concedérseles mientras desempeñen cargos públicos.

Art. 4º El Presidente de la República será el Jefe Supremo de la ORDEN y el Ministro de Relaciones Exteriores será el Canciller.

Art. 5º El Capítulo de la ORDEN radicará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, estando el despacho de sus asuntos a cargo de un Consejo, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, en calidad de Canciller de la misma, teniendo como vocales, que se denominarán Consejeros, a los señores Ministros del Interior y de Cultura, y Subsecretario de Relaciones Exteriores, Secretario del Consejo será el jefe de Protocolo.

Art. 6º Corresponde al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores, la reglamentación de la ORDEN.

Art. 7º El presente decreto entrará en vigor doce días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

**RICARDO RIVAS VIDES**

Presidente

**VICENTE NAVARRETE,**

Primer Secretario

**RODRIGO EUGENIO VELASCO**

Segundo Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de agosto de 1946. Ejecútese.

**SALV. CASTANEDA C.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
H. Escobar Serrano

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Nº 190 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1946, TOMO Nº 141.

## REGLAMENTO DE LA ORDEN NACIONAL "JOSE MATIAS DELGADO"

SALVADOR CASTANEDA CASTRO,  
GENERAL DEL EJERCITO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y JEFE  
SUPREMO DE LA ORDEN NACIONAL "JOSE MATIAS DELGADO".

En uso de sus facultades constitucionales y en observancia al Decreto Legislativo N° 85 de 14 de agosto del año en curso,

DECRETA:

El siguiente,

### REGLAMENTO DE LA ORDEN NACIONAL "JOSE MATIAS DELGADO"

Art. 1° La Orden Nacional "José Matías Delgado" es de carácter civil y comprende, en sus cinco grados, un número total de 250 condecoraciones, distribuidas en la siguiente forma:

20 Grandes Cruces, Placa de Oro; 40 Grandes Cruces, Placa de Plata; 50 Grandes Oficiales; 60 Comendadores y 80 Oficiales.

Art. 2° La Orden tiene para los salvadoreños prelación sobre cualquier Orden extranjera y el número de los nacionales condecorados con la Orden no deberá exceder en ningún caso de 25 y no podrá concedérseles mientras desempeñen cargos públicos.

Art. 3° El Consejo se reunirá a convocatoria del Canciller y tendrá el encargado de velar por el honor, lustre y decoro de la Orden.

Art. 4° Las condecoraciones de la Orden se otorgarán por el señor Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la Orden, con la aprobación unánime de sus miembros, expresada en forma secreta, después de haberse instruido el expediente respectivo y discutido los méritos del Candidato.

Art. 5° Tienen iniciativa para proponer la admisión de nuevos miembros a la Orden, el Consejo de la misma y los Jefes de Misiones Diplomáticas Salvadoreñas en el exterior, únicamente.

Art. 6° De acuerdo con los Dibujos, anexos a este Reglamento, las insignias de los diferentes grados serán, con las características que en seguida se describen, las siguientes:

#### GRAN CRUZ, PLACA DE ORO:

Una placa de 7 centímetros de diámetro, ligeramente convexa, formará un sol o resplandor con ocho puntas. Estas, a su vez, estarán formadas por haces de cinco rayos bifurcados, de oro mate y pulido, en cuyo centro campeará una cruz romana, de esmalte azul, cuyo contorno estará

bordeado por un filete de oro pulido. Sus aspas medirán cinco centímetros de largo, por doce milímetros de ancho. A tres milímetros del extremo de cada aspa, se destacará una pequeña franja de esmalte blanco, de dos milímetros de anchura.

Con los brazos de la Cruz, alternarán cuatro flamas de oro pulido, de un centímetro de longitud y en su centro y sobre una pequeña placa de oro pulido, con filete de esmalte blanco ribeteado de oro pulido, se destacará la efigie, de perfil, del prócer "José Matías Delgado".

En el centro del reverso, donde estará fijado el pasador, se destacará en bajo relieve un gorro frigio rodeado de luz. Todo el conjunto estará circundado con la leyenda: "Honor a los Próceres de la Independencia Salvadoreña".

Además de la placa, cada agraciado con la Gran Cruz, usará una banda de seda azul, de diez centímetros de anchura, ribeteada con dos listas blancas de un centímetro de ancho, situadas a un centímetro de cada orilla. La Banda rematará en un rosetón de la misma cinta, en la que estará fijada la Encomienda de la Orden.

#### GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA:

La Placa será de plata y los rayos que forman el sol o resplandor de plata mate y pulida. En tamaño y forma será igual a la de primer grado, variando únicamente las flamas de la cruz, que serán para este grado de oro mate.

La Banda será igual que la del primer grado.

GRAN OFICIAL:

La Placa de Plata sin Banda.

Comendador:

De un corbatín de cinta azul, de cincuenta centímetros de largo, por cuatro de ancho, con filetes blancos de cuatro milímetros, a cuatro milímetros de cada orilla, penderá la Encomienda, que consistirá en una cruz, igual que la de Oro del primer grado. Los emblemas serán proporcionados al tamaño.

Del aspa superior de la cruz, saldrán dos ramas de laurel de oro pulido, formando una corona, en la cual estará fijado un dispositivo que abrazará al corbatín.

Oficial:

De una cinta, de cinco centímetros de largo, y que tendrá las mismas especificaciones que la del corbatín, adornada con una roseta de la misma cinta, de tres centímetros de diámetro, penderá la Venera de la Orden, o sea la Encomienda.

**Art. 7º** Cuando no se usen las insignias de la Orden, podrán indicarse por medio de una roseta azul de doce milímetros de diámetro, con dos aletas de oro y plata, para los dos primeros grados, respectivamente.

La roseta será sencilla para los otros grados.

**Art. 8º** El Grado de Gran Cruz, Placa de Oro, sólo se concederá, según lo dispone el Decreto de creación, a Jefes de Estado o a salvadoreños eminentes que hayan prestado servicios extraordinarios al país.

**Art. 9º** El Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, sólo podrá otorgarse a Cardenales, Nuncios y Embajadores, Ministros de Estado, Presidentes de Cuerpos Legislativos y Cortes Supremas de Justicia, y otros altos funcionarios de rango semejante.

**Art. 10º** El Grado de Gran Oficial podrá ser conferido a Subsecretarios de Estado, Ministros Plenipotenciarios o Residentes, Vicepresidentes de Cámaras Legislativas, Arzobispos y Presidentes y Secretarios Perpetuos de Academias y Corporaciones Científicas muy acreditadas.

**Art. 11º** El Grado de Comendador podrá conferirse a Encargados de Negocios, Consejeros y Primeros Secretarios, Cónsules Generales, Obispos y Prelados y personas investidas con dignidades de rango equivalente.

**Art. 12º** El Grado de Oficial a Secretarios de Misiones Diplomáticas, Cónsules, etc.

**Art. 13º** La enumeración de los anteriores no impide la concesión, en casos muy calificados, de la Orden, en una clase más alta de la indicada para la persona que se haya hecho acreedora a mayor distinción.

**Art. 14º** La Orden se concederá de por vida, a reserva de lo dispuesto en el Art. siguiente.

**Art. 15º** Se perderá el derecho al uso de la Orden, por las causales siguientes:

- a) Por sentencia condenatoria en juicio criminal, y
- b) Por cualquier acto contra la seguridad y el honor de la Patria o incompatible con el lustre y decoro de la Orden.

**Art. 16º** El uso indebido de las insignias de la Orden será penado.

**Art. 17º** Los diplomas de los tres primeros grados serán autorizados por las firmas del Jefe Supremo y del Canciller, y refrendados por el Secretario. Para los otros grados bastará con la firma de los dos últimos.

**Art. 18º** El Canciller de la Orden guardará y conservará las insignias de las cuales llevará un inventario riguroso y procederá a la distribución de las mismas en su caso, acompañando el diploma correspondiente.

**Art. 19º** El Secretario de la Orden llevará en libros autorizados debidamente por el Consejo, los registros detallados de cada grado, con las anotaciones correspondientes, el libro de actas Capítulo y el archivo.

**Art. 20º** Al otorgarse cada condecoración, copia del acuerdo será publicado en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veinte y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

**Salvador Castaneda Castro,**

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,  
Encargado del Despacho  
**Ernesto A. Núñez.**

D. O. Nº 233, Tomo Nº 141 del 21 de octubre de 1946.

**SAN SALVADOR, 6 DE ENERO DE 1978.**

**ORDEN DEL LIBERTADOR DE LOS ESCLAVOS  
JOSE SIMEON CAÑAS  
Y  
REGLAMENTO**



## PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 163.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

- I—Que el día 18 de febrero de 1967, se cumplirá el segundo centenario del nacimiento del ilustre salvadoreño Presbítero Doctor Don José Simeón Cañas, prócer de la Independencia Nacional, denominado con justicia "Libertador de los Esclavos", por cuanto que a su solicitud y celo apostólico y humanitario se debió en primer término que la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación Centroamericana emitiera el Decreto histórico por medio del cual se declaraban libres a todos los centroamericanos que, privados de sus más elementales derechos de libertad y propiedad, gemían bajo la esclavitud.
- II—Que es deber imperativo de los Poderes Públicos señalar las grandes figuras de nuestra historia y al presentarlas glorificadas a las generaciones presentes y futuras, como la del eminente Prócer Doctor Cañas, estimular la copia y emulación de sus altos hechos, particularmente los de carácter humanitario y social, científico, educativo o filantrópico y todos aquellos que tiendan a exaltar y salvaguardar la dignidad de la persona humana.
- III—Que la Nación Salvadoreña debe rendir un constante homenaje de respeto y reconocimiento a la figura del eminente Patricio salvadoreño, presentándolo a su pueblo y a la memoria de los hombres libres del mundo, como un paradigma y un altísimo ejemplo;

### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a Iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Relaciones Exteriores,

### DECRETA:

Art. 1.—Créase la "ORDEN DEL LIBERTADOR DE LOS ESCLAVOS, JOSE SIMEON CAÑAS".

Art. 2.—La Orden estará constituida por cinco grados, así:

1°—COLLAR.

2°—GRAN CRUZ.

- 3º—GRAN OFICIAL.
- 4º—COMENDADOR.
- 5º—CABALLERO.

Art. 3.—EL COLLAR de la Orden sólo se concederá a Jefes de Estado y a personalidades nacionales o extranjeras que se hayan distinguido personalmente por relevantes hechos de carácter humanitario y social, científico, educativo o filantrópico como testimonio de la gratitud nacional a juicio del Consejo de la Orden que el mismo Decreto crea y a pluralidad de votos de sus miembros.

Los demás grados podrán conferirse a personalidades nacionales o extranjeras, como prueba de la gratitud de la Nación y conforme la escala de los más eminentes valores humanos, legalmente calificados por el Consejo de la Orden.

Art. 4.—El Jefe del Estado será el Jefe Supremo o Gran Maestro de la Orden.

Art. 5.—El Capítulo de la Orden radicará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, estando el Despacho de sus asuntos a cargo de un Consejo, presidido por el Ministro del Ramo en calidad de Canciller; teniendo como Vocales: que se denominarán Consejeros, a los señores: Subsecretario de Relaciones Exteriores, al Director de Protocolo y Ordenes quien al mismo tiempo fungirá como Secretario del Consejo y llevará los libros de Actas y Promociones y los Registros de su Instituto y a cuatro funcionarios diplomáticos de grado no inferior al de Ministro Plenipotenciario, que presten servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Estado, Representante Diplomático o la Institución Nacional de alta significación benéfica que solicitare al Consejo el otorgamiento de la Orden para alguna personalidad nacional o extranjera, deberá presentar anexo a su solicitud el curriculum vitae respectivo y un memorándum en que se exponga y detalle el hecho notable o las excepcionales condiciones que a su juicio ameriten al candidato para ser condecorado.

Las personas que integren o hayan integrado el Consejo, tendrán la obligación de usar en actos oficiales o diplomáticos los distintivos de la Orden, conforme su grado y con preeminencia de toda otra, con excepción de los de la Orden Nacional José Matías Delgado.

Art. 6.—Se autoriza el gasto que cause la elaboración de las joyas que constituyen los cinco grados de la Orden a que se refiere el Art. 2.

Art. 7.—El presente Decreto será reglamentado por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

**Julio Hidalgo Villalta,**  
Vice-Presidente.

**Edgerdo Napoleón Delgado,**  
Vice-Presidente.

**Mario Humberto Claros,**  
Primer Secretario.

**José Francisco Guerrero,**  
Primer Secretario.

**Julio Góchez Calderón,**  
Segundo Secretario.

**Luciano Zacapa,**  
Segundo Secretario.

**Miguel Angel Ariz Lagos,**  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

PUBLIQUESE:

**JULIO ADALBERTO RIVERA,**  
Presidente de la República.

**Roberto Eugenio Quirós.**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL:

**Carlos Armando Domínguez,**  
Secretario General.

## **REGLAMENTO DE LA "ORDEN DEL LIBERTADOR DE LOS ESCLAVOS JOSE SIMEON CAÑAS"**

**JULIO ADALBERTO RIVERA**

**Presidente de la República y Gran Maestro de la "Orden del Libertador de los Esclavos José Simeón Cañas",**

**en uso de sus facultades constitucionales y dando cumplimiento al Decreto Legislativo N° 163 de 19 de octubre del año en curso,**

**DECRETA:**

**el siguiente**

## **REGLAMENTO DE LA "ORDEN DEL LIBERTADOR DE LOS ESCLAVOS JOSE SIMEON CAÑAS".**

**Art. 1°—La "Orden del Libertador de los Esclavos José Simeón Cañas" es de carácter civil, aunque podrá otorgarse también a militares.**

**Art. 2°—La Orden tiene prelación para los salvadoreños sobre cualquiera Orden extranjera y solamente cederá su precedencia a la "Orden Nacional José Matías Delgado".**

**Art. 3°—El Consejo de la Orden se reunirá a convocatoria del Canciller y tendrá el encargo de velar por el lustre, honor y decoro de la Orden.**

**Art. 4°—Las Condecoraciones de su Instituto se otorgarán por el señor Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la Orden, con la aprobación unánime de sus miembros, expresada en forma secreta, después de haberse instruido el expediente respectivo que establece el Decreto de creación.**

**Art. 5°—Tienen iniciativa para proponer la admisión a la Orden: el Consejo de la misma, los Jefes de las Misiones Diplomáticas salvadoreñas y las instituciones nacionales de alta significación benéfica, únicamente.**

**Art. 6°—Las insignias de los diferentes Grados tendrán las características que a continuación se describen:**

**La Venera, representación y símbolo de la Orden, será así: Una Cruz de Rodas, de aspas acuchilladas, de ocho centímetros y medio de extremo a extremo de brazos, cabeza y pie, en esmalte de color azul celeste ribeteada de blanco, ostentará en su centro, en círculo de siete milímetros de diámetro, igualmente ribeteado con dos filetes de los colores nacionales, en esmaltes al natural, el busto del Prócer Cañas. Este medallón estará encerrado en una corona formada por ramas de laurel en oro.**

**De la cabeza de la Cruz saldrá una pequeña argolla de oro de la que quedará sujeta la Encomienda, lo mismo que la roseta de la Banda.**

**Collar:** Estará formado por diez eslabones en forma de corona de laurel, cinco de cada lado, separadas la primera de la segunda y la tercera de la cuarta por dos rosetas, cuyo centro es un gorro frigio sobre una pica, rodeado por dieciséis rayos en forma de espas acuchilladas.

Cada corona medirá tres centímetros y medio de diámetro, y las rosetas centímetro y medio cada una. Los lados del Collar, al frente, se unen por dos lambrequines en forma de "S", a los lados superiores de un triángulo equilátero en que campeará el escudo antiguo de la Federación Centroamericana. Cada uno de los lados del triángulo medirá dos centímetros y hacia el vértice superior irán cinco rayos de luz. Del lado inferior, sostenido también por lambrequines menores, penderá otra corona de laurel, en todo igual a las que forman el Collar, corona que a su vez, sostendrá la Venera de la Orden. Por la parte posterior, a los extremos de los lados del Collar, con lambrequines, en todo semejante a los de adelante, se fijará el broche.

**Gran Cruz:** Sobre una placa de rayos pulidos de siete centímetros de diámetro y orlado por ocho rayos de oro igualmente pulido, ubicados por pares a los lados de los brazos de la Cruz de la Venera, irá ésta.

Además de la placa, cada agraciado con la Gran Cruz usará una Banda de seda azul celeste, de diez centímetros de anchura ribeteada por dos listas blancas de un centímetro de ancho, situadas a un centímetro de cada orilla. La Banda rematará en un rosetón de la misma cinta, en la que estará fijada la Venera o Encomienda de la Orden.

**Gran Oficial:** La placa, en todo igual a la de la Gran Cruz, excepto que los rayos de la joya serán todos de plata y no llevará Banda.

**Comendador:** De un corbatín, de cinta azul celeste, de tres centímetros de ancho, que reproduce la Banda, penderá la Venera de la Orden de una corona de laurel y un dispositivo, todo en oro.

**Caballero:** De una cinta de cinco centímetros de largo que tendrá las mismas especificaciones del corbatín, adornada con una roseta de la misma cinta de tres centímetros de diámetro, penderá la Venera.

**Art. 7º—**Cuando no se usen las insignias de la Orden podrán indicarse por medio de una roseta de doce milímetros de diámetro, del material y colores de la Banda, así:

**COLLAR:** La roseta irá rodeada de una coronita de laurel, en oro;

**GRAN CRUZ:** La roseta irá entre dos aletas doradas;

**GRAN OFICIAL:** La roseta irá entre dos aletas, una dorada y otra plateada;

**COMENDADOR:** La roseta irá entre dos aletas de plata;

**CABALLERO:** La roseta será simple.

**Art. 8º—**La Orden se concederá de por vida, a reserva de lo dis-

puesto en el Artículo 10º.

Art. 9º—Por cuanto representa y gobierna a la Nación, el Presidente de la República, por derecho propio será de por vida habido y tenido como miembro nato de la Orden, con las prerrogativas de usar perpetuamente sus dispositivos e insignias.

Art. 10º—Se perderá el derecho al uso de la Orden por las causales siguientes:

- a) Por sentencia condenatoria en juicio criminal.
- b) Por cualquier acto contra la seguridad y el honor de la Patria, o que sea desdoroso para el decoro y lustre de la Orden.

Art. 11º—El uso indebido de las insignias de la Orden será penado.

Art. 12º—Los diplomas de los primeros Grados serán autorizados por las firmas del Gran Maestro y del Canciller, y refrendados por el Secretario. Para los otros Grados bastará con la firma de los dos últimos.

Art. 13º—La Secretaría de la Orden guardará y conservará las insignias de las cuales llevará un inventario riguroso, y procederá a la distribución de las mismas en su caso, acompañando el diploma correspondiente.

Art. 14º—Las promociones de la Orden se publicarán en el Diario Oficial.

DADO en la Casa Presidencial: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO ADALBERTO RIVERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ROBERTO E. QUIROS.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

**ORDEN DE PRECEDENCIA PARA LOS ALTOS  
FUNCIONARIOS NACIONALES**



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO No. 181

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

#### CONSIDERANDO:

- I Que es conveniente establecer oficialmente el orden de precedencia de los funcionarios públicos, para toda ceremonia oficial en que éstos participen;
- II Que dentro de ese orden de precedencia, los funcionarios de elección popular deben ocupar el lugar que de acuerdo a su alta jerarquía les corresponde, y a ese respecto deben dictarse las disposiciones legales pertinentes;

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Luis Roberto Hidalgo Zelaya, Macla Judith Romero de Torres, José Septalín Santos Ponce, Alfredo Márquez Flores, Héctor Tulio Flores, José Francisco Merino López y Ricardo González Camacho,

DECRETA la siguiente:

#### LEY DE PRECEDENCIA PARA CEREMONIAL DE CARACTER OFICIAL

Art. 1. En toda ceremonia oficial en que participen los funcionarios públicos, regirá el orden de precedencia siguiente:

- 1—Presidente de la República
- 2—Presidente de la Asamblea Legislativa
- 3—Presidente del Organo Judicial
- 4—Vicepresidente de la República
- 5—Diputados de la Asamblea Legislativa
- 6—Designados a la Presidencia
- 7—Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
- 8—Presidente de la Corte de Cuentas de la República
- 9—Magistrados de la Corte de Cuentas de la República

10—	Presidente del Consejo Central de Elecciones	51—
11—	Miembros del Consejo Central de Elecciones	52—
12—	Fiscal General de la República	53—
13—	Procurador General de la República	54—
14—	Ministro de la Presidencia de la República	55—
15—	Ministro de Relaciones Exteriores	56—
16—	Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social	57—
17—	Ministro del Interior	58—
18—	Ministro de Justicia	59—
19—	Ministro de Hacienda	60—
20—	Ministro de Economía	61—
21—	Ministro de Educación	62—
22—	Ministro de Defensa y de Seguridad Pública	63—
23—	Ministro de Trabajo y Previsión Social	64—
24—	Ministro de Agricultura y Ganadería	65—
25—	Ministro de Salud Pública y Asistencia Social	
26—	Ministro de Obras Públicas	
27—	Ministro de Comercio Exterior	
28—	Viceministro de la Presidencia	
29—	Viceministro de Relaciones Exteriores	
30—	Viceministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social	
31—	Viceministro del Interior	
32—	Viceministro de Justicia	
33—	Viceministro de Hacienda	
34—	Viceministro de Ingresos	
35—	Viceministro de Economía	
36—	Viceministro de Cultura	
37—	Viceministro de Cultura, Juventud y Deportes	
38—	Viceministro de Defensa	
39—	Viceministro de Seguridad Pública	
40—	Viceministro de Trabajo y Previsión Social	
41—	Viceministro de Agricultura y Ganadería	
42—	Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social	
43—	Viceministro de Obras Públicas	
44—	Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano	
45—	Viceministro de Comercio Exterior	
46—	Secretario Particular de la Presidencia de la República	
47—	Secretario Privado de la Presidencia de la República	
48—	Secretario de Información de la Presidencia de la República	
49—	Ex-Presidentes de la República	
50—	Ex-Ministros de Relaciones Exteriores	

- 51—Presidente del Tribunal de Servicio Civil
- 52—Gobernador Político Departamental
- 53—Alcalde Municipal
- 54—Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada
- 55—Jefe del Estado Mayor Presidencial
- 56—Ex-Subsecretarios y Ex-Viceministros de Relaciones Exteriores
- 57—Rector de la Universidad de El Salvador
- 58—Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas
- 59—Director General de Protocolo
- 60—Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia
- 61—Jueces de los Tribunales de San Salvador
- 62—Directores Generales
- 63—Jefes y Oficiales de la Fuerza Armada
- 64—Oficiales Mayores
- 65—Funcionarios y Agregados con rango Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores



**SALON OFICIAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
EL SALVADOR**



DECRETO No. 677.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario utilizar en forma más eficiente el Salón Oficial del Aeropuerto Internacional de El Salvador, debiendo en consecuencia dictarse las normas correspondientes;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Humberto Posada Sánchez y Carlos Alberto Funes,

DECRETA

las siguientes reformas al Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 361 de fecha 15 de agosto de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 152, Tomo 268 de la misma fecha, así:

Art. 1.— Sustitúyese el Art. 1 de la manera siguiente:

"Art. 1.— Podrán hacer uso del Salón Oficial del Aeropuerto Internacional de El Salvador, única y exclusivamente las personas siguientes:

1. Señor Presidente de la República;
2. Señores Jefes de Estado o Soberanos Extranjeros;
3. Señor Presidente de la Asamblea Legislativa y su Homólogo Extranjero;
4. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y su Homólogo Extranjero;
5. Señor Vicepresidente de la República y su Homólogo Extranjero;
6. Señores Diputados a la Asamblea Legislativa;
7. Señores Ministros y Viceministros de Estado;
8. Señores Designados a la Presidencia de la República;
9. Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
10. Señores Ministros y Viceministros de Estado de Países Extranjeros;
11. Señor Fiscal General de la República;
12. Señor Procurador General de la República;
13. Señores Secretario Particular y Secretario Privado de la Presidencia de la República;
14. Señores Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada;
15. Señor Jefe del Estado Mayor Presidencial;

16. Señor Presidente y Miembros del Consejo Central de Elecciones;
17. Señor Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República;
18. Señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma —CEPA—;
19. Los cónyuges y los hijos de los funcionarios mencionados en los numerales anteriores, así como sus familiares inmediatos, siempre que vayan acompañados del funcionario;
20. Los Excelentísimos Señores Embajadores Extranjeros acreditados en el País a su llegada inicial o salida definitiva del País; previa solicitud a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;
21. Los visitantes distinguidos previa autorización de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;
22. A todos los demás funcionarios o visitantes distinguidos se les otorgarán facilidades, consistentes en expeditar su paso por Migración, Sanidad y Aduanas, pero sin uso del Salón Oficial.

La persona o personas encargadas del Salón Oficial mencionado, están obligadas a permitir el ingreso al mismo de los funcionarios y demás personas autorizadas para ello, y a darles un trato acorde a su condición especial y alta jerarquía".

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

GUILLERMO ANTONIO GUEVARA LACAYO

Presidente

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA

Vicepresidente

HUGO ROBERTO CARRILLO CORLETO

Vicepresidente

MACLA JUDITH ROMERO DE TORRES

Secretario

PEDRO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLO

Secretario

JOSE HUMBERTO POSADA SANCHEZ

Secretario

RAFAEL MORAN CASTANEDA

Secretario

RUBEN ORELLANA MENDOZA

Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente Constitucional de la República

JOAQUIN ALEXANDER MAZA MARTELLI,  
Viceministro de Relaciones Exteriores.  
Encargado del Despacho.

JOSE RICARDO PERDOMO,  
Ministro de Economía.

*Cabe recordar algunas disposiciones de la CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS:*

*ART. 26 Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentados por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.*

*ART. 36 El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:*

- a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;*
- b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.*

*El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo anterior de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.*

*NOTA: En el momento de hacer el tiraje de este Manual, el Ministerio de Relaciones Exteriores propuso la reforma del numeral 20 del artículo 1, del*

*Decreto No. 677, sustituyéndolo por el siguiente: "El Excelentísimo Nuncio Apostólico; los Excelentísimos Embajadores acreditados; los Honorables Encargados de Negocios acreditados y los familiares del Jefe de Misión y el personal diplomático, siempre que acompañen al Jefe de Misión.*

*En todo caso, el uso del Salón Oficial tendrá que solicitarse previamente, a través de la Dirección General de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores".*

**CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE  
DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE  
PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS,  
CONVENCION DE NUEVA YORK.**



## **LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION.**

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados.

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en la siguiente:

### **ARTICULO 1**

Para los efectos de la presente Convención:

1. se entiende por "persona internacionalmente protegida":

a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

## ARTICULO 2

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida.

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) la amenaza de cometer tal atentado;

d) la tentativa de cometer tal atentado, y

e) la complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que estos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

## ARTICULO 3

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacio-

nalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

#### ARTICULO 4

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

#### ARTICULO 5

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

#### ARTICULO 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte

en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su progreso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;
- c) al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;
- d) á todos los demás Estados interesados, y
- e) a la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

- a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y
- b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

## ARTICULO 7

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

## ARTICULO 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigente entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos

como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

## ARTICULO 9

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

## ARTICULO 10

1. Los Estados partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

## ARTICULO 11

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al

Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

## ARTICULO 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados: pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

## ARTICULO 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

## ARTICULO 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instru-

mentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTICULO 18

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

#### ARTICULO 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) la fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

## ARTICULO 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre 1973.

---

Acuerdo N° 249-B.

San Salvador, 10 de abril de 1980.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: 1° Adherir a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluso los Agentes Diplomáticos, compuesta de un preámbulo y de veinte artículos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; 2° Declarar que el Estado de El Salvador hace reserva en cuanto a que no se considera obligado respecto a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 13 de la mencionada Convención; y 3° Someter la adhesión en referencia a ratificación de la Honorable Junta Revolucionaria de Gobierno de El Salvador. —Comuníquese. (Rubricado por los señores Miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno). El Ministro de Relaciones Exteriores, CHAVEZ MENA.

---

DECRETO N° 250.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I—Que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 249-B de fecha 10 del mes de abril de 1980, dispuso la adhesión de El Salvador a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, adoptada por la Asamblea General

de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, y declaró en el citado Acuerdo Ejecutivo que el Estado de El Salvador hace reserva en cuanto a que no se considera obligado respecto a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 13 de la mencionada Convención;

II—Que con la adhesión a que se refiere el anterior considerando, El Salvador se incorpora a los esfuerzos que la comunidad internacional realiza, por medio de las Naciones Unidas, a efecto de otorgar en cada Estado la mayor protección posible a las personas que la Convención califica como internacionalmente protegidas, en contra de las acciones delictivas enumeradas en el artículo 2 de la misma, y, además, coloca a El Salvador, frente a otros Estados, en situación de tener a disposición los medios legales para obtener solución de casos delictivos tipificados por la misma Convención y que afecten a cualquier persona Salvadoreña que haya de entenderse protegida internacionalmente.

III—Que el texto de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, no contraría ninguna disposición de la Constitución Política;

**POR TANTO,**

en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto N° 1, de 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha, y a solicitud del Ministro de Relaciones Exteriores,

**DECRETA:**

Art. 1.—Ratificase la adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, contenida tal adhesión en el Acuerdo Ejecutivo N° 249-B del 10 de abril del corriente año, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, incluyendo la ratificación de que se trata la reserva acordada respecto a lo previsto en el inciso 1 del artículo 13 de la Convención en referencia.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

**Cnel. DEM. Adolfo Arnoldo Majano Ramos.**

**Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez,**

**Dr. José Antonio Morales Ehrlich.**

**Dr. José Ramón Avalos Navarrete.**

**Ing. José Napoleón Duarte.**

**Dr. Fidel Chávez Mena,  
Ministro de Relaciones Exteriores.**

## **CONVENIOS VIGENTES SOBRE SUPRESION DE VISAS**



## PAISES CON LOS CUALES EL SALVADOR MANTIENE CONVENIOS VIGENTES SOBRE VISAS

### *ALEMANIA (República Federal de)*

Supresión de Visas para los titulares de pasaportes alemanes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio. Vigente desde el 1 de octubre de 1956.

Supresión de Visas en pasaportes ordinarios de ciudadanos alemanes que desean ingresar y permanecer en el país por tiempo ilimitado, siempre que no se dediquen al ejercicio (remunerado o no) de una profesión.

La única condición que existe para que un ciudadano alemán pueda obtener la permanencia por más de 90 días en El Salvador, es la obligación de solicitar el permiso correspondiente a las Autoridades Migratorias en El Salvador. Vigente a partir del 5 de abril de 1960.

### *ARGENTINA*

Supresión del pago de derechos de visación de pasaportes y del impuesto de turismo a los portadores de pasaportes argentinos ya sea para ingresar o salir de El Salvador, siempre que viajen en calidad de turistas. Vigente desde el 28 de febrero de 1947.

Supresión de Visas para portadores de pasaportes argentinos Diplomáticos, Oficiales o de Servicio vigentes. Los portadores de esta clase de pasaportes, podrán permanecer en El Salvador sin ningún trámite hasta por un término de tres meses y si, en cumplimiento de su Misión desean permanecer un término mayor, solicitarán de las Autoridades Competentes el permiso correspondiente (en este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores). Vigente desde el 1 de octubre de 1972.

### *AUSTRIA*

Los ciudadanos austriacos que posean pasaportes Ordinarios válidos de su país, podrán ingresar a El Salvador sin necesidad de Visa y permanecer en él 90 días.

Los ciudadanos austriacos que deseen ingresar al país por más de 90 días, o que quieren ejercer en El Salvador una profesión, actividad remunerada o con fines de lucro, necesitarán obtener Visa antes de su entrada, que será otorgada gratuitamente. Vigente desde el 20 de julio de 1960.

Supresión de Visas para los titulares de pasaportes austriacos Diplomáticos, Oficiales o de Servicio. Vigente desde el 1 de diciembre de 1963.

### *BRASIL (República Federativa)*

Los titulares de pasaporte Diplomático o de Servicio brasileño, válido, están exentos de Visa para entrar y permanecer en El Salvador por un período de 90 días, en Misión Oficial o en calidad de turista. Este Convenio está vigente desde el 18 de septiembre de 1986.

Queda entendido que los titulares de pasaportes Ordinarios necesitan entrar a El Salvador con la respectiva Visa consular.

### *BELGICA Y LUXEMBURGO*

Supresión de Visas en pasaportes de súbditos de Bélgica y del Gran Ducado de Luxemburgo, tanto para su ingreso como para la salida del territorio nacional, para lo cual deberán presentar su pasaporte válido en las Delegaciones de Migración del país. Este Convenio tiene vigencia desde el 1 de octubre de 1960.

### *COLOMBIA*

Supresión de Visas en pasaportes Diplomáticos para un período ilimitado siempre que esté vigente el pasaporte.

Supresión de Visas en pasaportes Oficiales o de Servicio para una permanencia hasta de tres meses, siempre que dichos documentos estén vigentes. No será aplicable la anterior limitación para el personal administrativo que preste sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Consulares que hayan sido debidamente acreditados. Vigente este convenio desde el 1 de junio de 1962.

Los colombianos provistos de pasaportes Ordinarios válidos podrán entrar, viajar en tránsito y permanecer en El Salvador sin necesidad de Visa hasta por períodos no mayores de 90 días. Vigente ese Acuerdo desde el 8 de diciembre de 1966.

### *ECUADOR*

Supresión de Visas en pasaportes Diplomáticos ecuatorianos y permanencia en territorio salvadoreño en tránsito o por el tiempo que dure la Misión de los ciudadanos ecuatorianos en El Salvador.

Los titulares de pasaporte Oficial ecuatoriano válido, están exentos de Visa para ingresar a El Salvador y permanecer en él hasta tres meses, con excepción de los estudiantes que deberán obtener la Visa correspondiente. Esta limitación no se aplicará al personal administrativo que preste sus servicios en la Misión Diplomática y Oficinas Consulares del Ecuador en El Salvador, siempre que tal circunstancia sea notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este convenio tiene vigencia desde el 10 de octubre de 1966.

Es necesaria la Visa Consular para los titulares de pasaporte ordinario.

## *ESPAÑA*

Los súbditos españoles provistos de pasaportes válidos podrán entrar y permanecer en El Salvador sin necesidad de Visa, por períodos no superiores a los tres meses.

En el caso que españoles entren al país sin visado y deseen prolongar su estadía más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades migratorias, autorización que dichas autoridades podrán conceder o no.

Los españoles que deseen ingresar al país para una estadía superior a los tres meses, o con el ánimo de establecer su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no, deberán obtener el visado correspondiente, el cual será gratuito. Este convenio está vigente desde el 1 de diciembre de 1959.

## *ESTADOS UNIDOS DE AMERICA*

Supresión de pago de derechos por Visa, del impuesto de turismo y otros impuestos migratorios a ciudadanos de los Estados Unidos de América aceptables, que visiten El Salvador para un período de permanencia temporal. Vigente este Acuerdo desde febrero de 1954.

## *FINLANDIA*

Supresión de Visas para los ciudadanos finlandeses amparados por un pasaporte Diplomático, Oficial, de Servicio u Ordinario, y podrán permanecer en calidad de turistas en El Salvador, por un período de tres meses.

Los finlandeses que deseen permanecer en el territorio nacional por un período mayor de los tres meses, deberán presentar antes de vencer dicho período, una solicitud a las autoridades competentes para obtener la prórroga de su permanencia. Vigente este Convenio desde el 1 de octubre de 1971.

## *GUATEMALA*

Supresión de Visas para las personas naturales de Guatemala que ingresen a El Salvador por cualquier vía, debiendo limitarse el control migratorio, a la identificación de la persona, mediante pasaporte vigente. Este Convenio está vigente desde el 27 de junio de 1958.

## *HONDURAS*

Supresión de visas para las personas naturales de Honduras, que ingresen a El Salvador por cualquier vía, debiendo limitarse el control migratorio, a la

identificación de la persona, mediante pasaporte vigente. Este Convenio está vigente desde el 27 de junio de 1958

### **ISRAEL**

Supresión de derechos de visas y del impuesto de turismo a los poseedores de pasaportes israelitas, para una permanencia en El Salvador no mayor de tres meses. Vigente este Convenio desde el 1 de enero de 1961.

Supresión de visas a los poseedores de pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio israelitas, pudiendo permanecer en El Salvador hasta por el término de tres meses, y si, en cumplimiento de su misión desearan permanecer un término mayor, solicitarán de las autoridades competentes el permiso correspondiente. Vigente este Convenio desde el 3 de enero de 1962. Queda entendido que los ciudadanos de Israel portadores de Pasaportes Ordinarios, si necesitan Visa para el ingreso a El Salvador.

### **ITALIA**

Supresión de visas para los ciudadanos de Italia para una permanencia en El Salvador, de un período máximo de 90 días.

Los ciudadanos de Italia que deseen ingresar a El Salvador y permanecer en él, por un período mayor de 90 días, si deberán proveerse de la respectiva visa de ingreso, previa solicitud. Esta visa será otorgada gratuitamente. Vigente este Convenio desde el 1 de mayo de 1969.

### **JAPON**

Supresión de visas en pasaportes Diplomáticos, Oficiales, de Servicio u Ordinarios de ciudadanos japoneses que deseen ingresar a El Salvador y permanecer en él, por un período no mayor de tres meses.

Se podrá conceder la extensión del período de tres meses de estancia en El Salvador, a los japoneses quienes hayan entrado sin Visa de acuerdo al párrafo anterior. Vigente este Convenio desde el 25 de febrero de 1973.

### **MEXICO**

Los nacionales mexicanos, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, podrán entrar y permanecer en El Salvador, durante un período no mayor de 6 meses, sin necesidad de obtener previamente una Visa Consular, siempre que sean titulares de un pasaporte válido, emitido por las autoridades competentes.

No es aplicable lo anterior:

- a) Las personas que sean portadores de pasaportes Diplomáticos y Oficiales ya que, por el estatuto especial a que éstas tienen derecho, cada una de las partes se reserva el derecho de seguir observando respecto de ellos, el régimen especial (Art.3).
- b) Los mexicanos que deseen permanecer en El Salvador por más de 6 meses.
- c) Los mexicanos que deseen trasladarse a El Salvador para ejercer una actividad lucrativa o remunerada.

#### NORUEGA

Supresión de visas para los portadores de pasaportes de Noruega, para una permanencia en El Salvador, no mayor de 90 días. Vigente este Convenio desde el 1 de noviembre de 1959.

#### PARAGUAY

Supresión de Visas para titulares de pasaportes Diplomáticos paraguayos.

Supresión de Visas para titulares de pasaportes paraguayos, Oficiales y de Servicio, para una permanencia en El Salvador hasta por 3 meses. Esta limitación no se aplicará al personal administrativo que preste servicio en la Representación Diplomática y Consular del Paraguay en El Salvador. Vigente este Convenio desde el 5 de noviembre de 1971.

Es entendido que los portadores de pasaportes Ordinarios paraguayos, sí necesitan Visa Consular.

#### PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

Supresión de la visa en los pasaportes válidos de los súbditos del Principado de Liechtenstein tanto para su ingreso como para la salida del territorio salvadoreño. Este Convenio está vigente desde el 1 de enero de 1960 y comprende únicamente a las personas que ingresen a El Salvador para una permanencia no mayor de 90 días.

#### REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y NORTE DE IRLANDA

Los súbditos británicos provistos de pasaportes válidos que lleven en la parte superior de la cubierta la inscripción "BRITISH PASSPORT" y en la inferior la inscripción "UNITED KINGDOM OF THE GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND" o "JERSEY o GUERNSEY AND ITS DEPENDENCIES" y en el interior, la calidad de "BRITISH

SUBJECT o BRITISH SUBJECT, CITIZEN OF THE UNITED KINGDOM AND COLONIES" o "BRITISH SUBJECT CITIZEN OF THE UNITED KINGDOM ISLAND AND COLONIES" que no tengan intención de fijar residencia ni establecerse comercialmente, ni ejercer empleo o actividad lucrativa ninguna en El Salvador, podrán viajar libremente a El Salvador, de cualquier lugar que sea sin los requisitos de previa obtención de Visa y sin el de obtener permiso de salida. Tal visita estará limitada a tres (3) meses pero podrá ser prorrogada por las autoridades salvadoreñas de conformidad con las disposiciones respectivas.

#### SUIZA

Se suprime la Visa de pasaportes de los ciudadanos suizos que deseen viajar a El Salvador para una permanencia no mayor de 90 días, para lo cual ellos únicamente deberán presentar su pasaporte válido a su ingreso al territorio nacional. Vigente este Convenio desde el 15 de octubre de 1959.

#### NOTAS:

- 1 Los convenios en referencia han sido celebrados bajo reciprocidad.
- 2 Los convenios no dispensan a los ciudadanos de dichos países de la obligación de cumplir con las leyes y disposiciones de El Salvador relativos a la entrada, la permanencia y el empleo de los extranjeros.
- 3 Las autoridades competentes de El Salvador tienen la facultad para negar a los extranjeros, que consideren indeseables o que hayan infringido las disposiciones legales del país, la entrada o permanencia en territorio nacional.
- 4 Este listado de convenios sustituye a otros que anteriormente fueron enviados.

## **REGIMEN DE FRANQUICIAS**



## REGIMEN DE FRANQUICIAS

Este es un campo muy delicado cuya atención amerita una enorme dosis de tacto, reserva y disciplina de parte de la D.G.P.O.

El mal uso o abuso de este régimen puede provocar incidentes molestos, incluso con los connacionales. Una falta en este campo de parte de un miembro de una misión acreditada, puede poner en juego el prestigio y las buenas relaciones con el país que éste representa. La D.G.P.O., en todo caso, velará para que se observe la mayor reserva en un eventual incidente y procurará resolverlo sin poner en juego las buenas relaciones con la Misión Diplomática acreditada.

Conviene recordar las siguientes disposiciones:

### A) CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS:

\* El Agente Diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor;
- d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tenga su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

\* El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembr os de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

\* El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo anterior, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

\* Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de estos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de este Estado.

\* Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de este Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que haya convenido.

\* Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

#### B) LEY DE FRANQUICIAS ADUANERAS:

\* Serán libres de gravámenes de importación al país, inclusive los derechos por visaciones de los documentos necesarios para el registro, los artículos que lleguen con el siguiente destino:

A los Jefes de Misión acreditados en el país, consejeros, secretarios y agregados de las mismas y sus familiares, y a los demás miembros del personal oficial que sean nacionales del país a que dicha misión pertenece.

A los diplomáticos extranjeros acreditados en otros países, consejeros, secretarios y agregados de misiones, sus familiares y su séquito, cuando vayan en tránsito, y a los Jefes de Estado, Presidentes electos, altos funcionarios y su séquito que lleguen al territorio nacional y que a juicio de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Economía sean acreedores a tal cortesía: A los miembros de misiones oficiales de Gobiernos extranjeros que presten servicios en la República y a sus familiares, cuando por convenios con Gobiernos e Institutos Científicos extranjeros sean acreedores al mismo privilegio. En el caso de que el convenio que da derecho a la franquicia, sea secreto, aquélla se concederá según calificación que hará el Ministerio de Economía.

A los funcionarios consulares de carrera, cuando sean nacionales del país que representan y que tengan derecho a ello por razón o reciprocidad comprobada:

“Las personas a que se refieren los incisos primero y último de la letra c) y literal d), que hubieren introducido al país vehículos automotores con franquicias, podrán transferirlos a cualquier título, libres de todo gravamen y derecho de importación, a otras personas que sean de las mismas a que dichos literales se refieren”.

“Podrán asimismo transferirlos, libres de todo gravamen y derecho de importación a otras personas no comprendidas en los citados literales, siempre que el Ministerio de Relaciones Exteriores, autorice la transferencia. Para tal efecto, el que pretenda la tradición, deberá informar en su solicitud a dicho Ministerio, sobre la fecha de importación y los demás datos que permiten la identificación del vehículo, comprobando al propio tiempo que los funcionarios salvadoreños de igual categoría acreditados en el país que representa, gozan en él de igual privilegio”.

“La autorización de transferencia a que se refiere el inciso anterior, será presentada por el interesado a la Dirección General del Servicio de Aduanas, quien ordenará la emisión de la póliza correspondiente, sin pago de gravámenes y derechos; y servirá de comprobante al adquirente para los efectos de traspaso y matrícula a su favor, ante las autoridades correspondientes”.

No obstante la aplicación el principio de reciprocidad, la exención de impuestos a que se refiere el presente, sólo tendrá lugar pasados dos años desde la fecha de importación del vehículo, o antes de dicho plazo cuando se compruebe deterioro considerable del mismo, o el retiro definitivo del funcionario diplomático o consular, pero en este último caso deberán haber transcurrido seis meses desde la fecha de importación”.

C) CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMATICO Y ORGANISMOS INTERNACIONALES Nº 13, 11 ABRIL 1983. (ESPECIALMENTE RELACIONADO A VEHICULOS)

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES presenta sus atentos saludos a las Honorables Misiones Diplomáticas y de Organismos Internacionales acreditados en el país, y tiene el honor de hacer de su estimable conocimiento las nuevas regulaciones de franquicias diplomáticas.

Sobre la base de la más estricta reciprocidad conforme a esas regulaciones se autorizarán las franquicias en la siguiente forma:

Las Representaciones Diplomáticas y las de Organismos Internacionales podrán adquirir o introducir al país, bajo el régimen de franquicia, UN (1) automóvil para uso oficial de la respectiva Misión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protocolo, podrá, sin embargo, autorizar la introducción de otros vehículos automotores que requieran las necesidades normales de las Misiones, siempre que cumplan las características técnicas de la función a que serán destinados.

Los Excelentísimos Señores Embajadores tendrán derecho a importar un máximo de:

DOS (2) automóviles, que podrán enajenar libres de gravámenes hasta después de dos (2) años de la fecha en que se autorizó la correspondiente franquicia, o seis (6) meses en caso de retiro definitivo del país.

Para los demás funcionarios diplomáticos acreditados, excepto los ad-honorem, se establece la siguiente cuota:

UN (1) automóvil, que podrán enajenar libre de gravamen, en la misma forma que los señores Embajadores.

A toda solicitud de franquicia deberá acompañarse lo siguiente:

- I) Nota de solicitud con indicaciones de que en su país de origen existe reciprocidad, en cuanto a exenciones se refiere, respecto a funcionarios salvadoreños.
- II) Facturas de importación, con detalle del o los artículos adquiridos, debidamente firmada por el Jefe de Misión y sello de la Embajada.
- III) Formulario de franquicia firmado por el Jefe de la Misión, como solicitante, y firma del interesado o dueño del artículo importado.
- IV) Conocimiento de embarque o guía aérea.

En casos de retiro definitivo del país podrá concederse la venta de los vehículos importados, únicamente después de SEIS (6) MESES de haber sido autorizada la respectiva franquicia, siempre que en el país de origen del solicitante se siga ese procedimiento.

Para el otorgamiento de las exenciones que se indican es requisito indispensable que el funcionario solicitante resida permanentemente en el país.

D) FORMULARIOS PARA SOLICITUD Y ORDEN DE FRANQUICIAS  
ADUANERAS Y SOLICITUD DE PLACAS

(VER FORMULARIOS ADJUNTOS)

**Solicitud y Orden de Franquicia Aduanera a Favor de Miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular**

**LA EMBAJADA DE  
LA LEGACION DE  
EL CONSULADO DE**

San Salvador,

de 19



Solicita la entrega sin registro con franquicia total, de los artículos que menciona a continuación y que retirará de la Aduana de

MARCAS Y NUMEROS	BULTOS	CLASE	CONTENIDO DECLARADO
Nombre y cargo (o parentesco) del dueño de los artículos, según las marcas:			

Se acompañan los documentos que amparan los artículos referidos:

Factura Comercial No.  
Conocimiento de Embarque No.  
Guía Aérea No.

Carta de Porte No.  
Tarjeta de Aviso No.  
Póliza de Seguro No.

Solicitante

San Salvador,  A la Dirección General del Servicio de Aduanas,  protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores	San Salvador,  <b>A U T O R I Z A D O</b>  Dirección General del Servicio de Aduanas.	San Salvador,  <b>A P R O B A D O</b>  Corte de Cuentas
---	---	---



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION DE PROTOCOLO Y ORDENES  
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

Diplomática	_____
Consular	_____
Misión Internacional	_____

Nº Licencia \_\_\_\_\_

Expedida en \_\_\_\_\_

**Solicitud de Placas a favor de los Honorables  
Miembros de los Cuerpos Diplomático-Consular y Misión Internacional**

San Salvador, \_\_\_\_\_

Apellido y nombre \_\_\_\_\_

Rango \_\_\_\_\_ País \_\_\_\_\_

Carnet Diplomático  Consular  Misión Internacional  Nº \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Nombre de la señora \_\_\_\_\_

Carnet Diplomático  Consular  Misión Internacional  Nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO.

**DESCRIPCION DE VEHICULO**

CLASE	MARCA	TIPO	No. CHASIS:	COLOR	
				CAPOTA	CARROGERIA
			No. MOTOR:		

COMBUST.	AÑO	ASS.	TON.	FECHA POLIZA No.	CILINDROS	PESO	TRANSMISION:
							AUTOMATICA <input type="checkbox"/> STANDAR <input type="checkbox"/>

FECHA DE INGRESO	FECHA ENTREG. PLACA	FECHA DEVOLUCION PLACA	AUTORIZACION DE VENTA DIRECCION GENERAL RENTA DE ADUANAS



## **LISTA DEL GABINETE DE GOBIERNO MINISTROS**

**Sr. Ministro de la Presidencia  
Sr. Ministro de Relaciones Exteriores  
Sr. Ministro de Planificación y Coordinación  
Sr. Ministro del Interior  
Sr. Ministro de Justicia  
Sr. Ministro de Hacienda  
Sr. Ministro de Economía  
Sr. Ministro de Educación  
Sr. Ministro de Defensa y Seguridad Pública  
Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social  
Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería  
Sr. Ministro de Obras Públicas  
Sr. Ministro de Salud Pública y Asistencia Social  
Sr. Ministro de Comercio Exterior  
Sr. Ministro de Cultura y Comunicaciones**

**Sr. Secretario Particular de la Presidencia  
Sr. Secretario Privado de la Presidencia  
Sr. Secretario de Información de la Presidencia  
Sra. Gobernadora Departamental de San Salvador  
Sr. Alcalde Municipal y Jefe del Distrito  
Sr. Jefe del Estado Mayor Conjunto—F. A.  
Sr. Jefe del Estado Mayor Presidencial**

## **VICEMINISTROS**

**Sr. Viceministro de Relaciones Exteriores  
Sr. Viceministro de Planificación y Coordinación  
Sr. Viceministro del Interior  
Sr. Viceministro de Desarrollo Social  
Sr. Viceministro de Justicia**

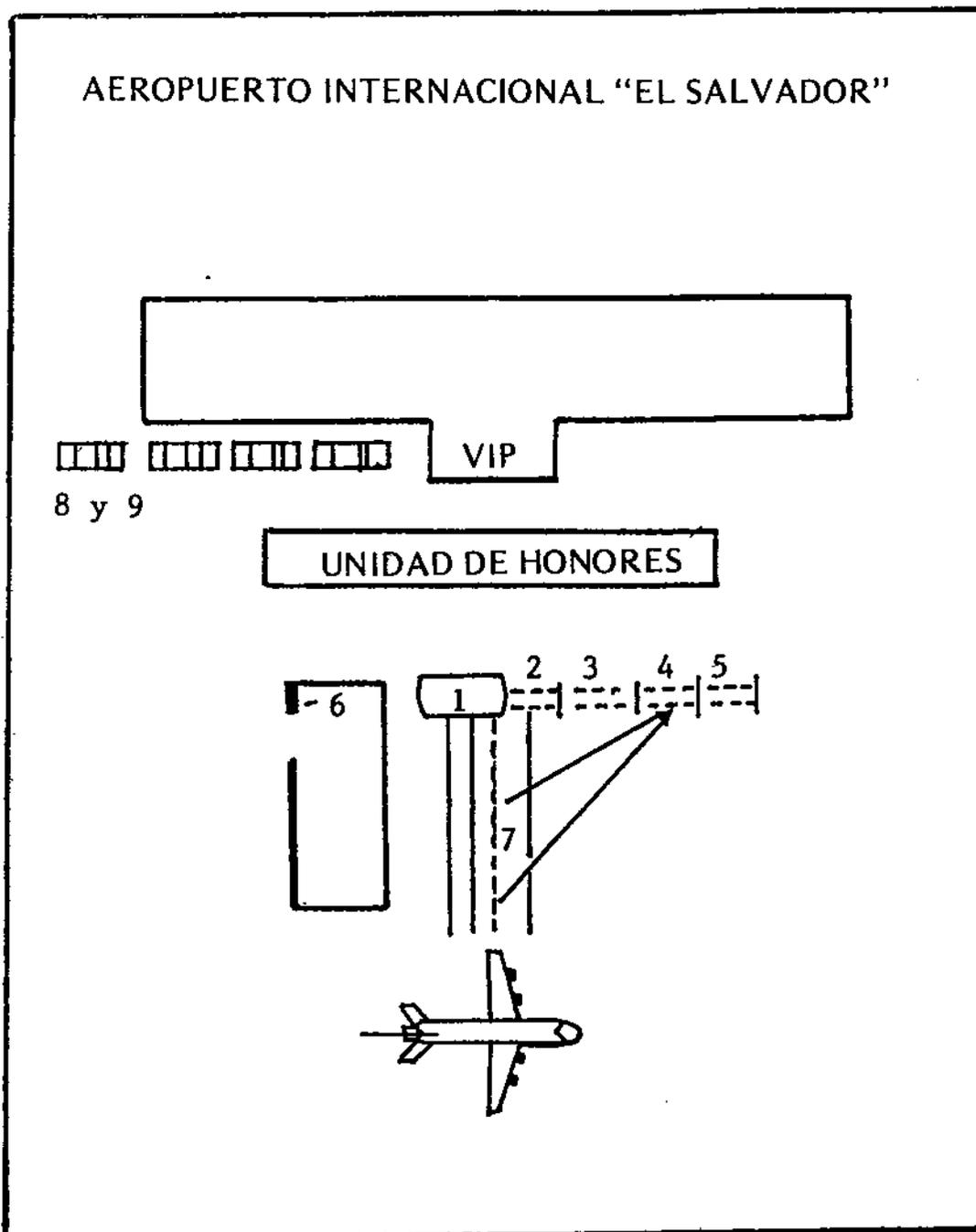
**Sr. Viceministro de Hacienda**  
**Sr. Viceministro de Ingresos**  
**Sr. Viceministro de Economía**  
**Sr. Viceministro de Educación**  
**Sr. Viceministro de Educación de Adultos**  
**Sr. Viceministro de Defensa**  
**Sr. Viceministro de Seguridad Pública**  
**Sr. Viceministro de Trabajo y Previsión Social**  
**Sr. Viceministro de Agricultura y Ganadería**  
**Sr. Viceministro de Desarrollo Rural y Ext. Agrop.**  
**Sr. Viceministro de Salud Pública**  
**Sr. Viceministro de Obras Públicas**  
**Sr. Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urb.**  
**Sr. Viceministro de Comercio Exterior**  
**Sr. Viceministro de Cultura**  
**Sr. Viceministro de Comunicaciones**

**DIAGRAMAS DE CEREMONIAS, CONDECORACIONES,  
MESAS, COLOCACION EN VEHICULOS Y  
CARNET DE IDENTIDAD  
(ANEXOS 1 AL 14)**



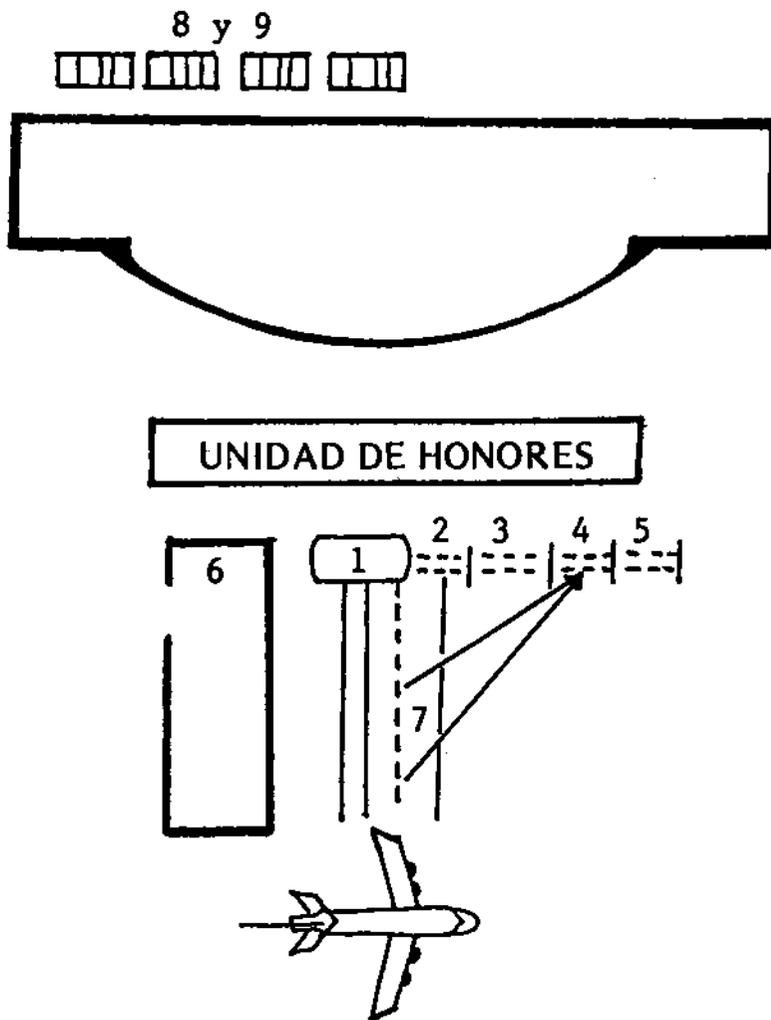
## RECIBIMIENTO DE JEFE DE ESTADO

### AEROPUERTO INTERNACIONAL "EL SALVADOR"



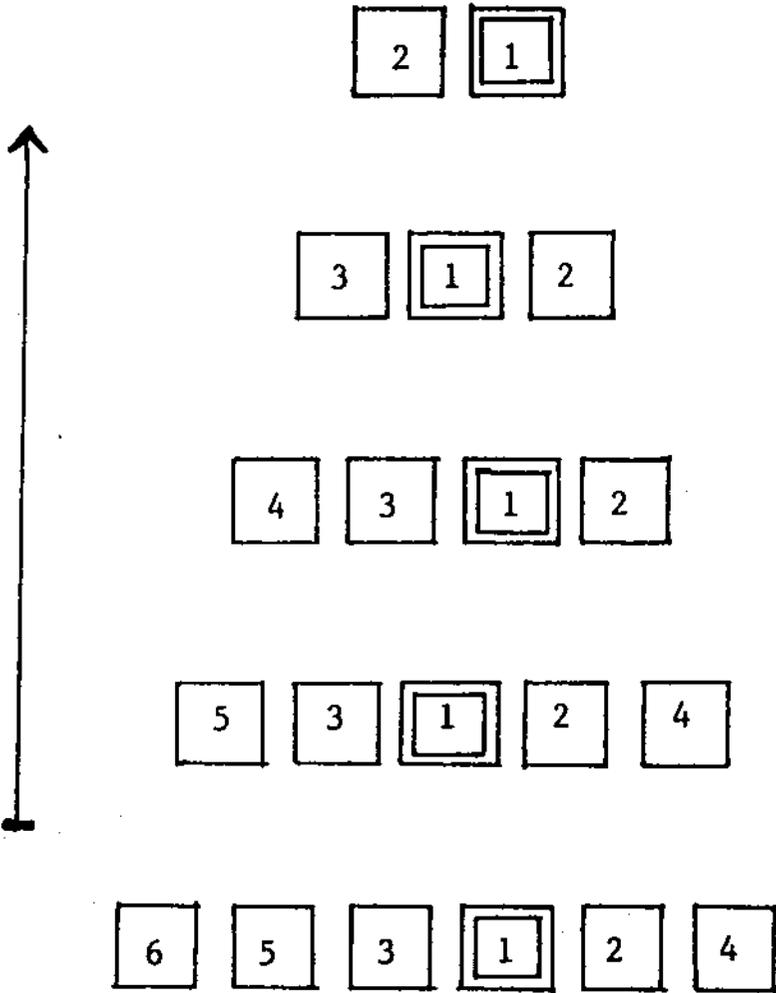
- 1— Tribuna Presidencial
- 2— Ubicación Ministro Relaciones Exteriores y señora.
- 3— Comitiva del país visitante.
- 4— Comitiva de recepción
- 5— Embajada del país visitante
- 6— Tribuna de Prensa.
- 7— Comité de Recepción (línea de saludo)
- 8— Vehículos comitiva.
- 9— Vehículos comitiva de recepción.

## AEROPUERTO DE ILOPANGO

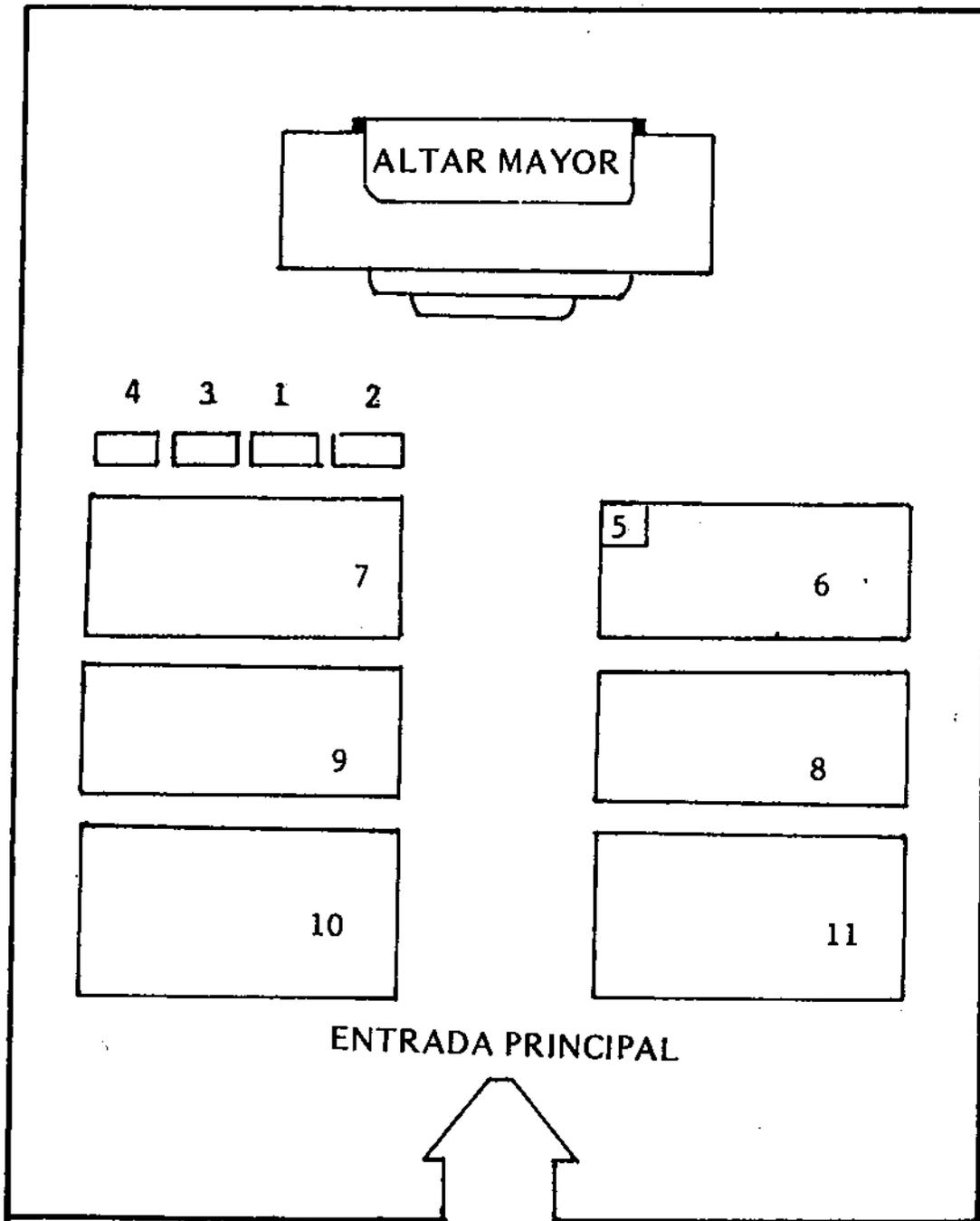


- 1— Tribuna Presidencial.
- 2— Ubicación Ministro de Relaciones y señora.
- 3— Comitiva del país visitante.
- 4— Comitiva de recepción.
- 5— Embajada del país visitante.
- 6— Tribuna de Prensa.
- 7— Comité de Recepción (línea de saludo).
- 8— Vehículos comitiva.
- 9— Vehículos comitiva de recepción.

PERSONAS CAMINANDO EN LINEA HORIZONTAL



# MISAS SOLEMNES EN LA CATEDRAL METROPOLITANA

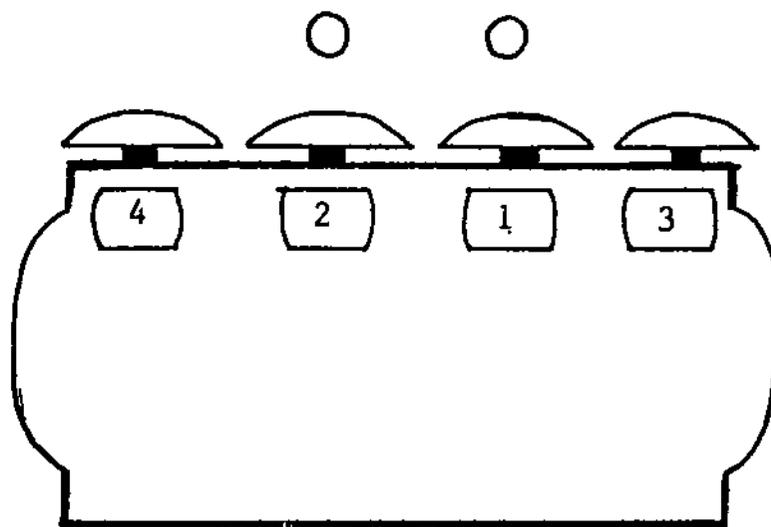


- 1— Señor Presidente.
- 2— Señor Presidente de la Asamblea Legislativa.
- 3— Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- 4— Señor Vicepresidente de la República.
- 5— Señor Canciller.
- 6— Cuerpo Diplomático.
- 7— Asamblea Legislativa.
- 8— Organismos Internacionales.
- 9— Corte Suprema de Justicia.
- 10— Gabinete de Gobierno.
- 11— Invitados Especiales.

FIRMA DE UN TRATADO, CONVENIO, ETC.

BANDERA NACIONAL  
FUNCIONARIO  
DE LA MISION RESPECTIVA

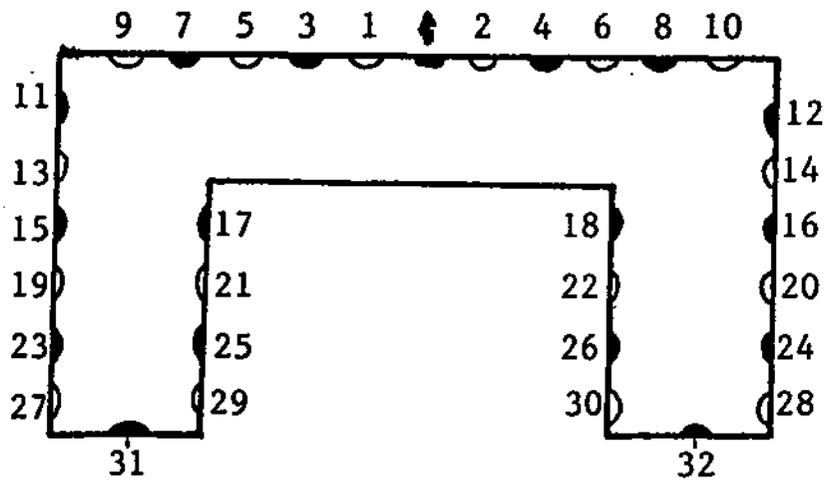
BANDERA EXTRANJERA  
DIRECTOR GENERAL  
DE PROTOCOLO



- 1— Ministro de Relaciones Exteriores.
- 2— Representante del Gobierno Extranjero.  
(Enviado especial o Embajador Residente).
- 3— Viceministro de Relaciones Exteriores.
- 4— Embajador Residente o Ministro Consejero.
- 5— Autoridades Invitadas.
- 6— Medios de Comunicación.

# MESA EN FORMA DE U

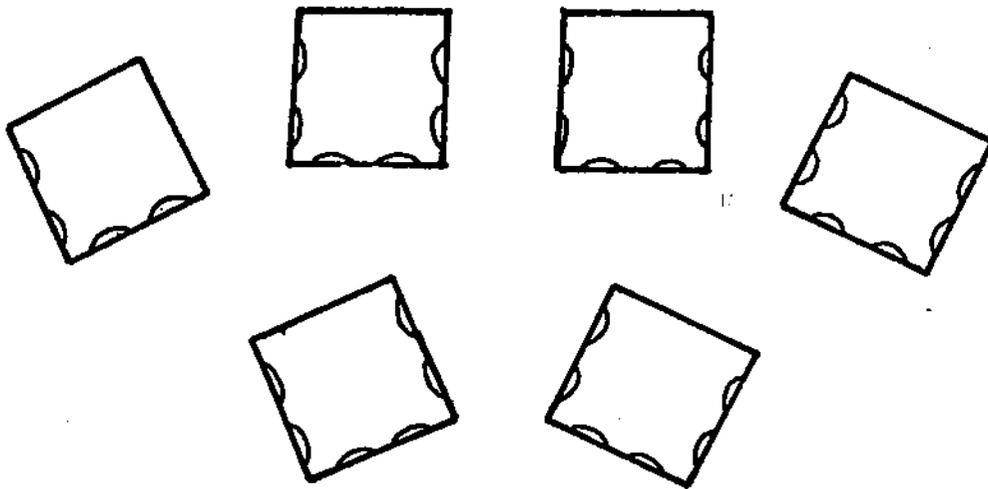
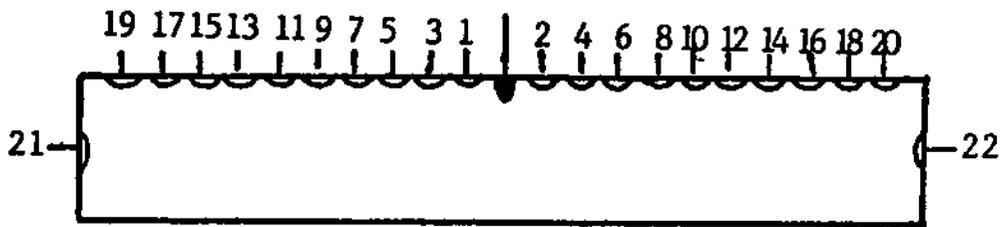
ANFITRION



 CABALLERO  DAMA

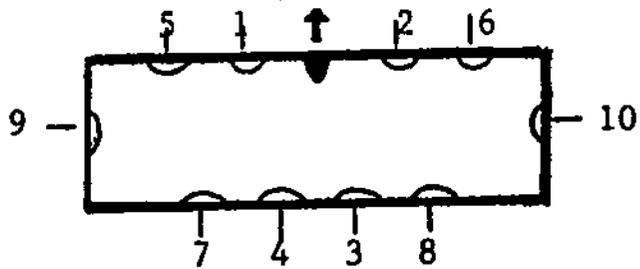


ANFTRION



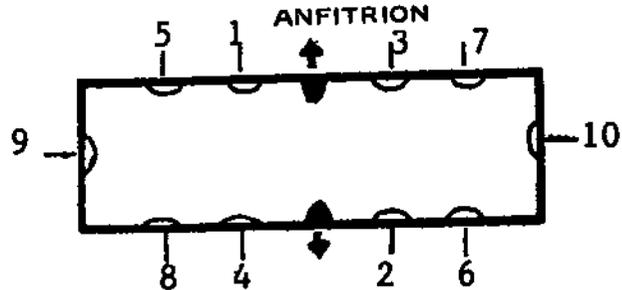
MESA PRESIDIDA POR UNA PERSONA

ANFITRION



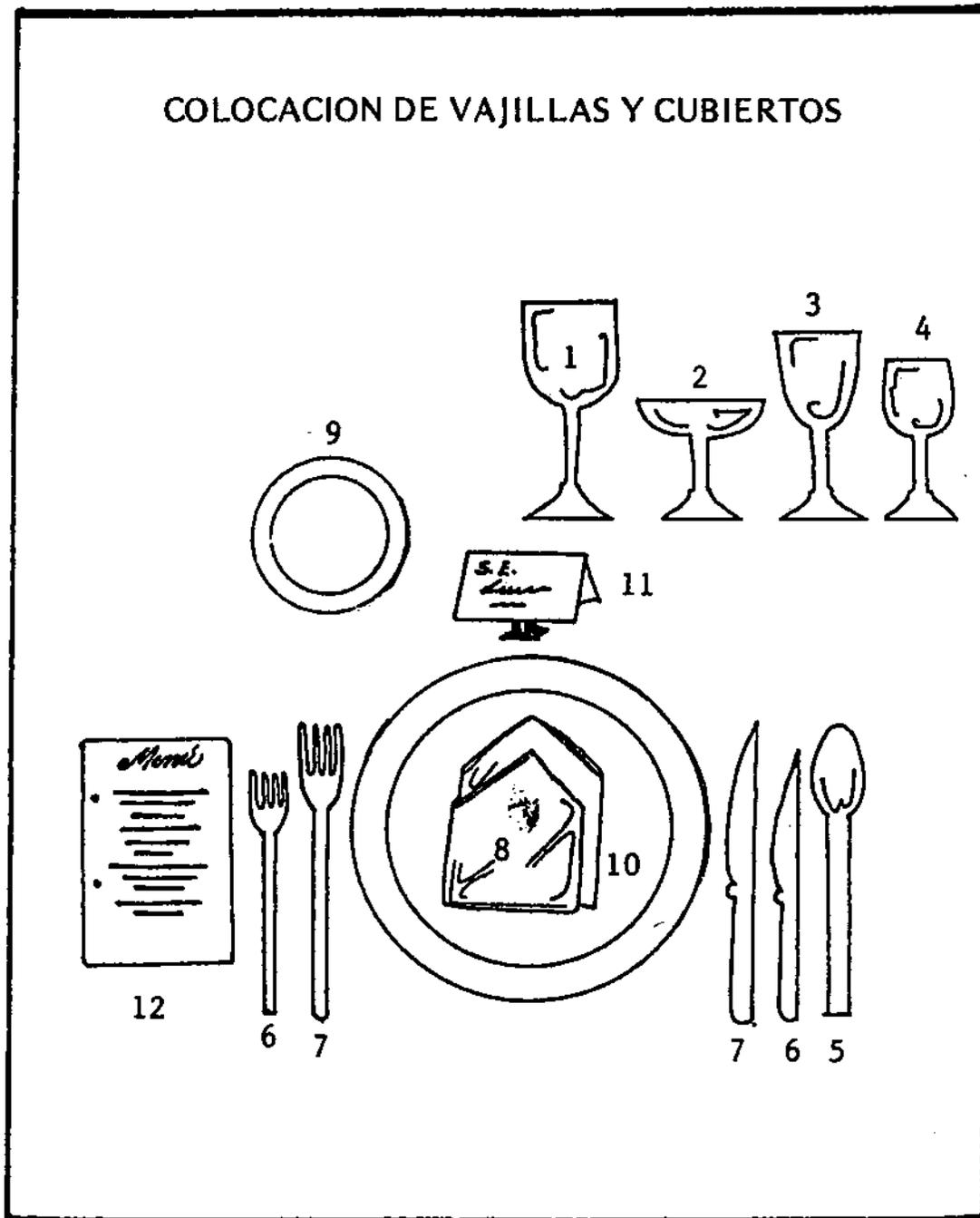
MESA PRESIDIDA POR EL DUENO DE CASA CON EL INVITADO DE HONOR

ANFITRION

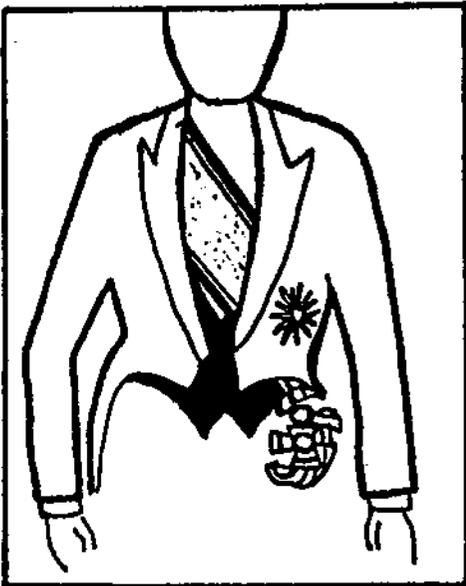


INVITADO DE HONOR

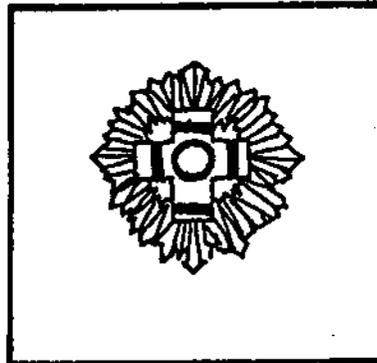
# COLOCACION DE VAJILLAS Y CUBIERTOS



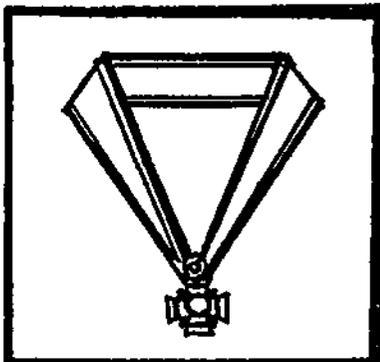
“ORDEN NACIONAL “JOSE MATIAS DELGADO”



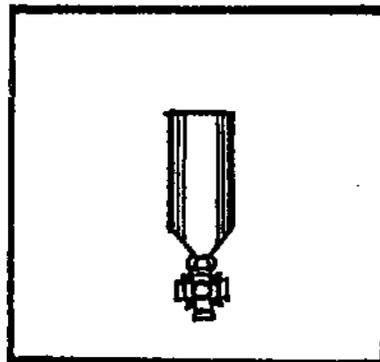
GRAN CRUZ



GRAN OFICIAL

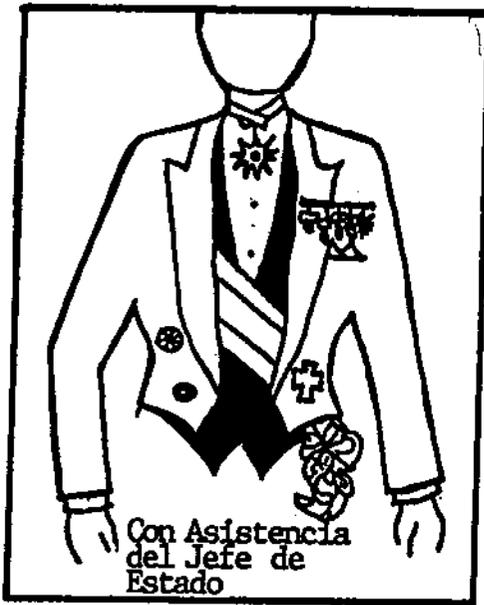


COMENDADOR



CABALLERO

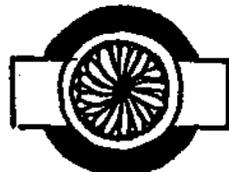
## USO DE LAS CONDECORACIONES



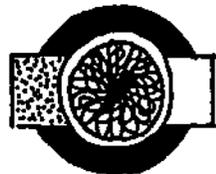
BOTON-INSIGNIA DE LAS CONDECORACIONES  
Para uso en el hojal de la solapa del saco



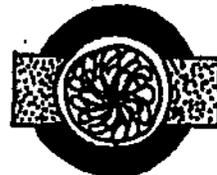
CABALLERO



COMENDADOR



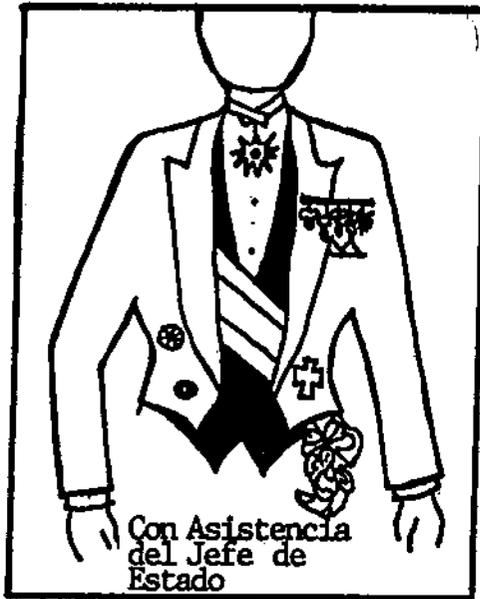
GRAN OFICIAL



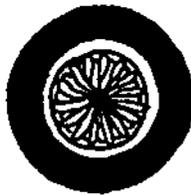
GRAN CRUZ

EL CENTRO LLEVA LOS COLORES PERTENECIENTES  
A LA ORDEN RESPECTIVA

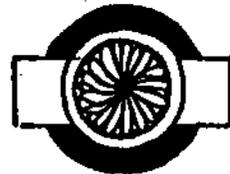
## USO DE LAS CONDECORACIONES



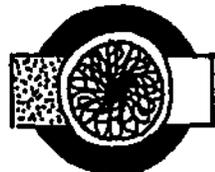
**BOTON-INSIGNIA DE LAS CONDECORACIONES**  
Para uso en el hojal de la solapa del saco



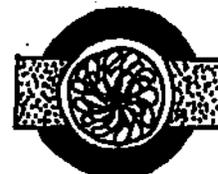
**CABALLERO**



**COMENDADOR**



**GRAN OFICIAL**

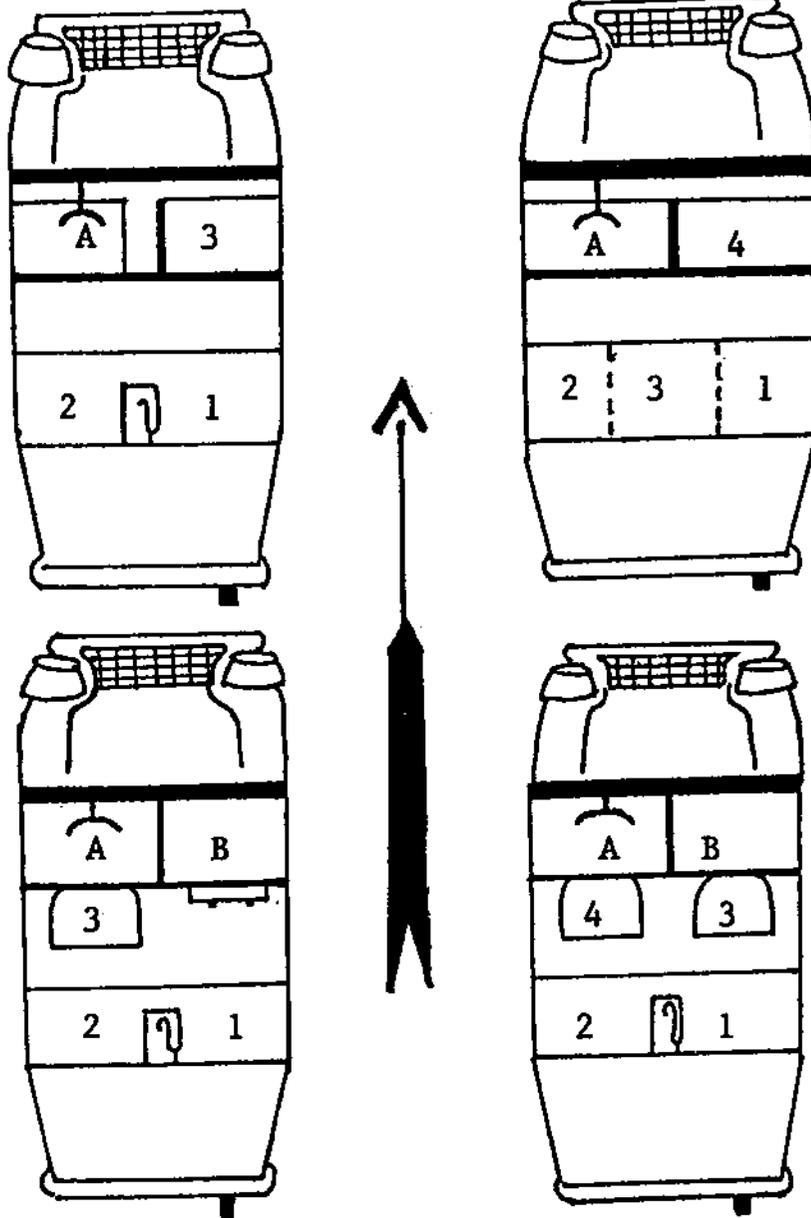


**GRAN CRUZ**

**EL CENTRO LLEVA LOS COLORES PERTENECIENTES  
A LA ORDEN RESPECTIVA**



## COLOCACION DE VEHICULOS



A— Conductor del Automóvil  
B— Auxiliar del Conductor  
1, 2, 3 y 4, Pasajeros con Orden de Precedencia.

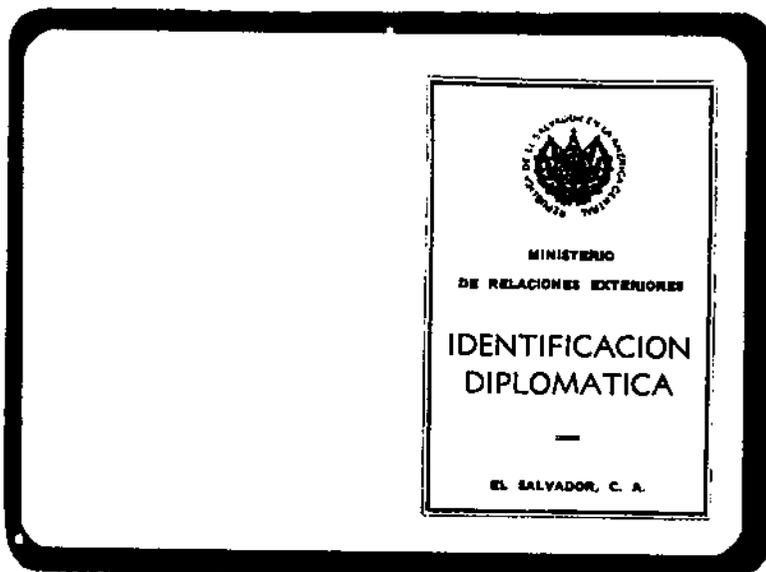


# CARNET DE IDENTIDAD

Documentos que expide la Dirección General de Protocolo y Ordenes a favor de: Jefes de Misión, Miembros del Personal Diplomático, Miembros de Organismos Internacionales y de Misiones Culturales-Económicas-Técnicas-Científicas, amparadas en acuerdos internacionales.

## CARNET DE IDENTIDAD

DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA DIRECCION GENERAL DE PROTOCOLO Y ORDENES A FAVOR DE: JEFES DE MISION, MIEMBROS DEL PERSONAL DIPLOMATICO, MIEMBROS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DE MISIONES CULTURALES-ECONOMICAS-TECNICO-CIENTIFICAS, AMPARADAS EN ACUERDOS INTERNACIONALES.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CARNET DE IDENTIDAD



No. \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_

LA PERSONA A QUIEN SE EXTIENDE LA PRESENTE IDENTIFICACION SE DESEMPEÑA:

LUGAR DE TRABAJO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

EN CASO DE EXTRAVIO DE ESTA TARJETA, ROGAMOS REMITIRLA A LA DIRECCION GENERAL DE PROTOCOLO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Firma del Portador

Director Gral. de Protocolo

